

4
2er.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACION**

**EL PAGO EN PARCIALIDADES
DE CONTRIBUCIONES FEDERALES**

**SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

LICENCIADO EN CONTADURIA

PRESENTA:

LUIS GUSTAVO AGUILAR ALVAREZ

ASESOR DEL SEMINARIO:

C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO

MÉXICO, D.F.

1996
7

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS por haberme dado la vida, la satisfacción de concluir una carrera profesional y por guiar mis pasos cuidando el detalle de cada momento.

A mis padres, **ELISEO Y GLORIA**, ejemplos a seguir. gracias por su desmedido amor y apoyo que en todo momento me brindan. Los amo.

A mis **HERMANOS**, por su compañía y ayuda que fomentaron mi desarrollo profesional, gracias por la hermandad que nos ha unido siempre.

A **LULÚ**, mil gracia, por tu amor y comprensión incondicionales, te amaré eternamente.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por haberme dado las bases y ser el pilar de mi carrera profesional. mi eterna gratitud y profunda admiración.

Al **DESPACHO ROBERTO CASAS ALATRISTE**, especialmente a los C.P. David García Fabregat y C.P. Juan Ramón de la Cruz Muruato, agradeciendo las facilidades que me brindaron para el desarrollo de esta tesis.

A todos mis **MAESTROS**, por sus enseñanzas inolvidables que han sido la guía de mi formación profesional, en especial a la C.P. Gilda Escobedo Toledo.

A todos mis **AMIGOS**, por su estima sincera y por su apoyo que siempre me ofrecieron.

A todas aquellas personas que de alguna manera contribuyeron para la realización del presente trabajo.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ABREVIATURAS

CPEUM

CFF

CCDF

IMCP

IMSS

INFONAVIT

INPC

ISSSTE

LISR

LIVA

LIA

RISR

RIVA

RIA

RCFF

SAR

SHCP

TFF

SIGNIFICADO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Instituto Mexicano del Seguro Social

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Índice Nacional de Precios al Consumidor

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Ley del Impuesto sobre la Renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto al Activo

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Sistema de Ahorro para el Retiro

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Tribunal Fiscal de la Federación

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: ADEUDOS FISCALES QUE PUEDEN CUBRIRSE EN PARCIALIDADES	
1.1. Objetivo del pago en parcialidades	2
1.2. Contribuciones que pueden cubrirse mediante el financiamiento del pago en parcialidades	6
1.3. Accesorios de las contribuciones	9
- Actualización	
- Recargos	
- Gastos de ejecución	
- Sanciones	
- Indemnizaciones	
1.4. Contribuciones excluidas legalmente del beneficio del pago en parcialidades	11
CAPÍTULO 2 : PERSONAS QUE PUEDEN OPTAR POR PAGAR CONTRIBUCIONES EN PARCIALIDADES	
2.1. Personas físicas	13
2.2. Personas morales	21
CAPÍTULO 3: DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES	
3.1. Código Fiscal de la Federación	25
3.2. Reglamento del Código Fiscal de la Federación	28
3.3. Resolución Fiscal Miscelánea	30

CAPÍTULO 4 : MECÁNICA OPERACIONAL PARA DETERMINAR EL MONTO DE CADA PARCIALIDAD

4.1. Pago de la primera parcialidad	42
4.2. Pago de la segunda parcialidad y subsecuentes	46
4.3. Pago de la última parcialidad (Liquidación)	55

CAPÍTULO 5 : FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRIBUYENTES

5.1. Formatos	56
5.2. Presentación de solicitud ante autoridad competente	62
5.3. Garantía del interés fiscal	64
5.3.1 Clases de garantía	64
5.3.2 Quién elige la garantía	73
5.3.3 Calificación de la garantía	73
5.3.4 Requisitos legales	76
5.3.5 Cuando la garantía ofrecida no cumple con todos los requisitos de ley	78
5.4. Cumplimiento en el pago de cada parcialidad	80

CAPÍTULO 6 : FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA AUTORIZAR Y/O REVOCAR EL PAGO EN PARCIALIDADES

6.1. Causas de revocación de la autorización	82
6.2. Improcedencia de la autorización	86
6.3. Uso indebido del pago en parcialidades	89

CAPÍTULO 7: OTRAS ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL CONTRIBUYENTE

7.1. Banca comercial o múltiple	90
7.2. Crédito simple o en cuenta corriente	93
7.3. Descuentos de documentos	94
7.4. Préstamos quirografarios o préstamos directos sin garantías	95
7.5. Préstamos de habilitación o avío	96
7.6. Préstamos refaccionarios	98
7.7. Crédito comercial en cuenta corriente	100
7.8. Proveedores	101

CAPÍTULO 8 : CASO PRÁCTICO DE PAGO EN PARCIALIDADES "CONTRIBUYENTE DEUDOR, S.A. DE C.V."	103
---	-----

CONCLUSIONES	107
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	109
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Debido a que la crisis económica por la que atraviesa actualmente el país ha generado a su vez una crisis financiera en todos los entes económicos (personas físicas y morales), se ha dado una generalizada incapacidad de pago oportuno de contribuciones, entre otras consecuencias.

Por lo anterior, dentro del medio he observado la desesperación de los contribuyentes por querer cumplir a tiempo con sus pagos de impuestos, por lo que buscan afanosamente alternativas que les ayuden a lograrlo, sin que les provoquen endeudamientos mayores, que los pudieran llevar a la quiebra total.

Ante estas circunstancias y con la finalidad de ayudar a aquellos contribuyentes que desean cumplir con sus adeudos fiscales, me aboqué a investigar y recopilar información sobre un medio que les sirva de apoyo, siendo este el mecanismo implementado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conocido como **pago en parcialidades de contribuciones omitidas y de sus accesorios**, tema que en el presente trabajo desarrollo, esperando que sea de gran utilidad.

La investigación de este trabajo se ha llevado a cabo hasta el mes de mayo del año en curso, estando expuesto a cambios posteriores por futuras modificaciones a las disposiciones fiscales aplicables.

Una TESIS sólo merece la pena escribirse cuando habla de problemas actuales, y cuando además plantea alternativas reales de solución para los mismos. Con esta perspectiva ha sido planeada, elaborada y publicada esta tesis. El autor

Luis Gustavo Aguilar Alvarez

CAPÍTULO I

ADEUDOS FISCALES QUE PUEDEN CUBRIRSE EN PARCIALIDADES

1.1. OBJETIVO

El pago en parcialidades de contribuciones y accesorios que en términos exactos regula el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, surgió como consecuencia de la insolvencia de los contribuyentes para hacer frente al pago del cúmulo de contribuciones a su cargo.

El pago en parcialidades de contribuciones es un mecanismo implementado desde hace varios años por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público , con el objeto de lograr beneficios comunes tanto para los contribuyentes como para las propias autoridades fiscales.

El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación persigue otorgar la facilidad a los contribuyentes que adeuden contribuciones de carácter federal, mientras que las leyes locales de cada Estado otorgan facilidades para el pago de contribuciones locales.

Por parte del contribuyente el objetivo que persigue el mecanismo de pago en parcialidades -cuando este último es la mejor opción para el deudor- es el darle la facilidad de pagar las contribuciones y accesorios que por diversas razones dejó de enterar oportunamente, de una manera más accesible y en un mayor plazo, con lo cual el contribuyente irá pagando con relativa facilidad , para subsistir, conservar su patrimonio, no perderlo, y seguir operando, al mismo tiempo que cumple con sus demás compromisos económicos y sociales, es decir tendrá menos presión por no tener que desembolsar en un sólo pago una cantidad muy fuerte y tendrá un mayor plazo, éstos son beneficios de los que gozará el contribuyente deudor por el financiamiento que obtiene al tomar la opción de pagar su crédito fiscal en plazos.

Por parte de la autoridad fiscal competente el objetivo que pretende el pago en parcialidades, es el asegurarse del pago de las contribuciones a su favor ya que al darle facilidades de pago a los contribuyentes endeudados, éstos se deciden a cubrir al fisco federal sus créditos fiscales pendientes, generándose así una mayor y segura recaudación de impuestos pendientes de recaudación.

Si las contribuciones fueran proporcionales y a través de ellas se obligara legalmente al contribuyente a reintegrar a la sociedad jurídicamente organizada, una parte pequeña de todo lo que ella le ha permitido ganar, pagar contribuciones sería fácil, todos podrían cubrirlas y nadie necesitaría de plazos o parcialidades para pagarlas.

Pero como las contribuciones son excesivas, no proporcionales, y a través de ellas se priva al ser humano de todas sus ganancias, o en caso de sufrir pérdidas, se obliga al contribuyente a deshacerse de su patrimonio para poder pagar tales contribuciones, PAGAR CONTRIBUCIONES NO ES FÁCIL, no todos pueden cubrirlas, muchos se retrasan contra su voluntad, o las pagan en cantidad menor a la debida, surgiendo en ese momento la convicción de que la única y mejor opción que tiene para "regularizar" su situación fiscal es acogerse al beneficio del pago en parcialidades que la ley contempla.

En virtud de lo anterior, es frecuente encontrar a contribuyentes que sinceramente dicen: "No tengo dinero para pagar las contribuciones a mi cargo", y por ello es cotidiana la situación de contribuyentes que deben elegir entre pagar sueldos y salarios a sus trabajadores y empleados,

o pagar contribuciones por que no hay suficiente dinero para cubrir ambos conceptos. Por eso es frecuente que, aun sin quererlo, los contribuyentes se atrasen en el pago de contribuciones a su cargo lo que a su vez origina que con frecuencia el contribuyente desee acogerse a la opción legal del pago en parcialidades de contribuciones.

Además, si el contribuyente se retrasó en el pago de las contribuciones a su cargo, fue por que no tenía dinero para pagarlas, y si no tenfa dinero para pagarlas. ¿por qué pensar que a partir de que solicite autorización para pagar en parcialidades dichas contribuciones adeudadas y sus accesorios, ahora sí tendrá dinero suficiente para pagar las exageradas parcialidades mensuales, y para pagar además las contribuciones que se sigan causando a su cargo por el desarrollo normal de sus actividades gravadas, además del dinero requerido para cubrir sus restantes compromisos, como son sueldos y salarios, proveedores, gastos administrativos, etc.?

El pago en parcialidades de contribuciones y accesorios , que tan atractivo se presenta en épocas de escasez de dinero, en algunos casos puede ser la MEJOR OPCION para el contribuyente, mientras que en otras ocasiones puede ser su PEOR ALTERNATIVA. En efecto para ciertos contribuyentes EL PAGO EN PARCIALIDADES de contribuciones y accesorios puede ser la única y mejor opción para subsistir, mantenerse, conservar su patrimonio, no perderlo, y seguir trabajando, mientras que con relativa facilidad va pagando en parcialidades las contribuciones y accesorios a su cargo, al mismo tiempo que cumple con todos sus demás compromisos legales, todo esto en espera de mejores tiempos, que el contribuyente fundamentalmente desea y espera, por tener la capacidad patrimonial para ello. En cambio para

muchos otros contribuyentes EL PAGO EN PARCIALIDADES de contribuciones y accesorios puede ser la peor opción, que únicamente incrementará la gravedad de sus ya de por sí severos problemas económicos, PÉSIMA OPCIÓN que lo único que provocará será acelerar el fracaso total y desaparición inmediata de dicho contribuyente, que sin tener la capacidad patrimonial para ello, indebidamente se comprometieron a pagar en parcialidades contribuciones y accesorios cuyo importe rebasa con exceso el valor de su patrimonio.

No debe perderse de vista que, como consecuencia del estado de emergencia económica que el pueblo mexicano padece, este año las revisiones fiscales se incrementarán, y en cada una de ellas las autoridades fiscales determinarán a cargo de los contribuyentes revisados créditos fiscales enormes, presionándolos exageradamente para que se "autocorrijan" y acepten pagarlos en parcialidades, pues una vez más se tratará de que sea el pueblo mexicano el que pague los errores del gobierno mexicano.

1.2 CONTRIBUCIONES QUE PUEDEN CUBRIRSE MEDIANTE FINANCIAMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES

El procedimiento previsto en los artículos 66 del Código Fiscal de la Federación y 59 de su reglamento, para el pago en parcialidades, es aplicable a todas las contribuciones federales, incluyendo las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y los diversos derechos federales que se pagan ante todas las Secretarías de Estado, por lo que el contribuyente puede recurrir al mismo en todos los casos en que esté plenamente convencido de que su mejor opción es pagar en parcialidades las contribuciones federales omitidas y sus accesorios.

El artículo 66, primer párrafo del CFF, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. LAS AUTORIDADES FISCALES, A PETICIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, PODRÁN AUTORIZAR EL PAGO A PLAZOS, YA SEA DIFFERIDO O EN PARCIALIDADES, DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y DE SUS ACCESORIOS..."

Este artículo es aplicable a todas las autoridades fiscales, respecto de todas las contribuciones federales, excepto las de comercio exterior, según lo indica expresamente el último párrafo del propio artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 2o. del CFF, en su primer párrafo, dispone con claridad que las contribuciones se clasifican en impuestos, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, contribuciones de mejoras y derechos...".

Prueba de lo anterior la constituye el hecho de que la limitación contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que "No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización...", NO ES APLICABLE RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD, QUEDANDO CLARO QUE LA AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES SI PROCEDE RESPECTO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE DEBIERON PAGARSE INCLUSIVE EN LOS TRES MESES ANTERIORES AL MES EN QUE SE SOLICITE LA AUTORIZACIÓN.

Por ejemplo si la solicitud de autorización para pagar en parcialidades, se formula y se presenta en febrero de 1996, dicha solicitud sí podrá incluir las aportaciones de seguridad social que debieron pagarse incluso en noviembre, diciembre de 1995 y enero de 1996, que son los tres meses anteriores al mes en que se solicita la autorización, quedando claro que el contenido de los artículos 66 del Código Fiscal de la Federación y 59 del Reglamento del mismo Código, si son aplicables respecto de todas las contribuciones federales (sean impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras o derechos), excepción hecha de las contribuciones al comercio exterior.

Con base en lo anterior, el beneficio del pago en parcialidades está dirigido a financiar a los contribuyentes respecto de todo tipo de adeudos de naturaleza fiscal, toda vez que no se hace excepción alguna, pueden incluirse los adeudos que tengan el carácter de retenciones.

A continuación enumero una serie de contribuciones que pueden cubrirse mediante el beneficio del pago en parcialidades:

IMPUESTOS:

Impuesto sobre la Renta

Impuesto al Activo

Impuesto al Valor Agregado (siempre que no debe pagarse ante la aduana)

Impuesto Especial sobre Producción y Servicio

Impuesto por la prestación de Servicios Telefónicos

Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos

Impuesto sobre automóviles nuevos

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

INFONAVIT

IMSS

ISSSTE

SAR

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

DERECHOS

1.3 ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES

El beneficio del pago en parcialidades se extiende también a los accesorios de dichas contribuciones, es decir, a los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, e incluso la indemnización al fisco federal por la expedición de cheques sin fondos.

Cabe mencionar que es criterio de la Administración Local de Recaudación, permitir la inclusión del importe de los gastos de ejecución originados con motivo de la práctica del embargo en la vía administrativa, dentro del crédito fiscal motivo del pago en parcialidades.

Por lo anterior pueden cubrirse mediante el financiamiento del pago en parcialidades los accesorios de las contribuciones, es decir:

1.- La actualización de las contribuciones adeudadas.

2.- Los recargos moratorios.

3.- Los recargos por prórroga.

4.- Los recargos por falta de pago oportuno.

5.- Las sanciones.

6.- La indemnización al fisco federal.

7.- Gastos de ejecución (reitero que es criterio de la administración local de recaudación permitir la inclusión del importe de los gastos de ejecución originados con motivo de la práctica del embargo en la vía administrativa).

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo segundo último párrafo, nos define cuales son los accesorios de las contribuciones, el referido párrafo a la letra dice:

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y la indemnización - a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

En conclusión, es un beneficio extra para el contribuyente, el que se permita legalmente la inclusión de accesorios de las contribuciones omitidas en el financiamiento del pago en parcialidades.

1.4 CONTRIBUCIONES EXCLUIDAS LEGALMENTE DEL BENEFICIO DEL PAGO EN PARCIALIDADES.

El artículo 66, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación claramente dispone que "... la autorización a que se refiere este artículo no procederá tratándose de contribuciones pagaderas en los plazos a que se refiere dicho párrafo, cuando las mismas se adeuden con motivo de importación o exportación".

Quedan pues excluidas del beneficio legal del pago en parcialidades las contribuciones de comercio exterior.

Exclusión del beneficio del pago en parcialidades, de las contribuciones que debieron pagarse en los tres últimos meses:

El artículo 66, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del 1o. de enero de 1996, dispone lo siguiente:

"No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social, así como cuando se cumpla con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Por ejemplo si la solicitud de autorización para pagar en parcialidades se formula y se presenta en febrero de 1996, dicha solicitud no debe incluir las contribuciones que debieron pagarse en noviembre, diciembre de 1995 y enero de 1996 que son los tres meses anteriores en

que se solicita la autorización, pero sí podrán incluirse las contribuciones que debieron pagarse en octubre de 1995 y en todos los meses anteriores a éste.

Se hace notar que la limitación contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, en sentido de que " no procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización...", **NO ES APLICABLE RESPECTO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**, según lo indica expresamente el propio antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, **POR LO QUE LA AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES SÍ PROCEDE INCLUSO RESPECTO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE DEBIERON PAGARSE EN LOS TRES MESES ANTERIORES AL MES EN QUE SE SOLICITE LA AUTORIZACIÓN.**

Por ejemplo, si la autorización para pagar en parcialidades, se formula y se presenta en febrero de 1996, dicha solicitud sí podrá incluir las aportaciones de seguridad social que debieron pagarse e incluso en noviembre, diciembre de 1995 y enero de 1996 que son los tres meses anteriores al mes en que se solicita la autorización.

CAPÍTULO 2

PERSONAS QUE PUEDEN OPTAR POR PAGAR CONTRIBUCIONES EN PARCIALIDADES

2.1. PERSONAS FISICAS

Una vez que en el capítulo que antecede ha quedado claro cuales son los adeudos fiscales que pueden cubrirse en parcialidades, así como las contribuciones excluidas legalmente de tal beneficio que dicho de otra manera, en el capítulo anterior he explicado cual es el **objeto del pago en parcialidades**, para una vez que se tiene conocimiento del objeto , podamos entrar al estudio del **sujeto del pago en parcialidades**, es decir, conocer cuáles son las personas que pueden optar por pagar contribuciones a su cargo en parcialidades, tema que en el presente capítulo desarrollo.

El primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación vigente menciona lo siguiente:

"Las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de 48 meses"

Como puede observarse, no se hace especificación alguna en este precepto legal, ya que menciona el referido artículo: ".....A PETICION DE LOS CONTRIBUYENTES.....", sin indicar a que contribuyentes en particular las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos, es decir, contribuyente persona física o contribuyente persona moral; consecuentemente puede interpretarse precisamente que el beneficio está dirigido tanto para personas físicas como para personas morales.

En virtud de lo anterior las personas físicas o morales pueden optar si así lo desean, por pagar contribuciones a su cargo en parcialidades.

Con base en los artículos 22 al 24 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (CCDF), una persona física es cualquier individuo con capacidad jurídica, esta capacidad jurídica la adquiere por el nacimiento y la pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil para el Distrito Federal,

La persona física, el ser humano adquiere capacidad jurídica (capacidad de goce) al nacer y la conserva durante toda su vida. Cuando muere pierde al mismo tiempo la capacidad. En manera más clara: al morir la persona, se extingue junto con su vida fisiológica, su personalidad.

Ello no impide, que aun antes de nacer, desde el momento en que es concebido, goce de la protección del derecho. Ello quiere decir que el ordenamiento jurídico ha establecido medidas de diversa índole tendentes a conservar los derechos que al nacer habrá de adquirir junto con la categoría de persona.

Así, al ser concebido puede, antes de su nacimiento, adquirir derechos y obligaciones, por ejemplo: puede ser instituido heredero o legatario y puede ser designado donatario.

Si bien la persona física desde su nacimiento tiene capacidad de goce; es decir, puede adquirir derechos y asumir obligaciones, el precepto que se comenta dispone que carecen de capacidad de ejercicio quienes no han cumplido dieciocho años. en que se alcanza la mayoría de edad, y agrega que los mayores de edad que no se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales, se encuentran incapacitados para intervenir por sí mismos en la vida jurídica; ya que carecen de cabal discernimiento habrán de hacerlo a través de un representante.

En esta situación de incapacitación se encuentran quienes -previa comprobación de su anormalidad- no están en aptitud de gobernarse por sí mismos; los menores de edad y los mayores de edad antes mencionados. podrán actuar válidamente a través de sus representantes.

Se encuentran también sin capacidad de ejercicio, aquellas personas que son privadas de su libertad por sentencia ejecutada en su contra.

La mayoría de edad y por lo tanto la capacidad de ejercicio, se adquiere a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad (varón o mujer) tiene por ello, salvo que se encuentre en interdicción, plena capacidad. De los términos en que está redactado el precepto en cuestión se puede concluir que la personalidad está constituida por la concurrencia en la misma persona, de la capacidad de goce y de la capacidad de ejercicio.

Con la explicación anterior queda claro lo que se entiende por persona física de acuerdo con los artículos 22 al 24 del CCDF, y con estos fundamento concluyo que las personas físicas con

capacidad de goce y de ejercicio pueden optar por pagar contribuciones a su cargo en parcialidades, y en caso de que no se tengan estas capacidades podrán solicitar su pago en parcialidades mediante sus representantes.

Ahora bien, existen diversos regímenes que contempla la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Título IV: "DE LAS PERSONAS FISICAS" en los que pueden tributar las propias personas físicas, estos regímenes se encuentran contemplados en diez capítulos, los cuales a continuación detallo:

CAPITULO I: De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

CAPITULO II: De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente.

CAPITULO III: De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

CAPITULO IV: De los ingresos por enajenación de bienes.

CAPITULO V: De los ingresos por adquisición de bienes.

CAPITULO VI: De los ingresos por actividades empresariales.

SECCION I: Del régimen general a las actividades empresariales.

SECCION II: Del régimen simplificado a las actividades empresariales.

SECCION III: De las personas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general.

Cabe mencionar, qué es lo que se entiende por actividades empresariales, y estas actividades las define el artículo 16 del Código Fiscal de la federación, que a la letra dice:

Artículo 16 del CFF: DEFINICION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I: Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II: Las industriales entendidas como la extracción, conservación, o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III: Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha, y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV: Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V: Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI: Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Las actividades anteriores son las que el Código Fiscal de la Federación considera como actividades empresariales; ahora bien continuó con los regímenes en los que pueden tributar las personas físicas:

CAPITULO VII: De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.

CAPITULO VIII: De los ingresos por intereses.

CAPITULO IX : De los ingresos por obtención de premios.

CAPITULO X: De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

Es necesario que se tenga presente que estos diez capítulos anteriores, no son los únicos regímenes en los que pueden tributar las personas físicas, también existen personas físicas que gozan de facilidades administrativas que desde 1990 la Secretaría de hacienda y Crédito Público, con fundamento en las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, y con base en la problemática expuesta por los diferentes sectores de contribuyentes del **Régimen Simplificado**, a concedido a los mismos diversas facilidades administrativas, a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

La resolución que otorga facilidades administrativas contiene los tratamientos fiscales aplicables a todos y cada uno de los diversos sectores de contribuyentes que la integran, incluyendo disposiciones contenidas en Las leyes y Reglamentos fiscales vigentes, así como las facilidades administrativas que para todos y cada uno de los sectores involucrados autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el año de 1996.

La resolución que otorga facilidades administrativas se encuentra dividida en capítulos que facilitan la comprensión de los mismos y que corresponden a cada uno de los sectores de contribuyentes que la integran.

Los capítulos en los que se encuentra dividida la resolución que otorga facilidades administrativas, son los siguientes:

CAPITULO PRIMERO: Sector agrícola.

CAPITULO SEGUNDO: Sector ganadero.

CAPITULO TERCERO: Sector silvicultura.

CAPITULO CUARTO: Sector pesca.

CAPITULO QUINTO: Pequeños contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca.

CAPITULO SEXTO: Personas físicas con actividades empresariales (microindustria, servicios y transporte).

CAPITULO SEPTIMO: Comercio en pequeño.

CAPITULO OCTAVO: Autotransporte de pasajeros (taxistas).

CAPITULO NOVENO: Autotransporte ejidal de personal al campo.

CAPITULO DECIMO: Autotransporte de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga urbana y grúas.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO: Autotransporte de carga federal.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO: Autotransporte de carga de pasajeros urbano y suburbano.

CAPITULO DECIMO TERCERO: Autotransporte foráneo de pasaje y turismo.

CAPITULO DECIMO CUARTO: Introducción de ganado.

CAPITULO DECIMO QUINTO: Introducción de pescado y marisco.

CAPITULO DECIMO SEXTO: Tablajeros.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO: Comerciantes de frutas, verduras y productos del campo no elaborados.

CAPITULO DECIMO OCTAVO: Artesanos que no utilizan material industrializado en la elaboración de sus productos.

CAPITULO DECIMO NOVENO: Artesanos.

CAPITULO VIGESIMO: Expendios y agencias de billetes de lotería.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO: Pronósticos deportivos.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO: Expendedores y despachadores de periódicos y revistas.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO: Empresas integradoras.

En conclusión reitero que las personas físicas que tributen bajo cualquiera de los capítulos anteriores, es decir, tanto de los capítulos del TITULO IV de la Ley del Impuesto Sobre la renta como de los capítulos que forman parte de la RESOLUCION QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS, que anteriormente señalé, podrán optar por pagar sus adeudos fiscales en parcialidades, bajo los lineamientos y requisitos que marca el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

2.2 PERSONAS MORALES

En este subtema también trataré de explicar quienes son las personas morales para efectos del Código Civil para el Distrito Federal, así como a quiénes considera personas morales la Ley Del Impuesto Sobre la Renta, así como los regímenes en los que pueden tributar las personas morales.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

ARTICULO 25. Son personas morales:

- I. La Nación, Los Estados y los Municipios;**
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;**
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;**
- IV. Los sindicatos, las sociedades profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la constitución federal;**
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;**
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.**
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.**

La importancia de este precepto radica en contener un elenco de las entidades denominadas "personas morales" o "personas jurídicas", para distinguirlas de las personas físicas, que son los seres humanos a quienes se les designa sencillamente "personas".

El concepto de persona es una categoría esencial que se impone como necesaria a todo ordenamiento jurídico, da razón y justifica la existencia del derecho mismo. En tanto que el concepto de "persona moral", es una construcción normativa que aun siendo necesaria, no se impone a la norma, a sido sólo creación del derecho.

De manera que en el derecho moderno, mientras el ordenamiento no puede desconocer la existencia del ser humano como persona, puede atribuir o negar la personalidad y con ello desconocerlas como personas, a ciertas entidades o agrupaciones de individuos o conjuntos de bienes -que se organizan- para realizar ciertos fines reconocidos o no por el Estado.

La licitud de su finalidad, la permanencia de sus propósitos y no la mera transitoriedad de ellos, así como la organización de sus elementos, son los presupuestos de toda persona moral. Al elenco de las personas morales que contiene el precepto que se comenta habrá que agregar las fundaciones que se rigen por las leyes de instituciones de asistencia pública y de asistencia privada.

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, este precepto fue adicionado con una fracción VII, para reconocer personalidad jurídica a las personas morales extranjeras.

pero para que puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal (y en toda la República, de acuerdo con la Ley Reglamentaria de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional) requieren autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual podrá ser otorgada si la persona moral comprueba que se organizó de acuerdo con la legislación de su país, que sus estatutos no contravienen las normas del orden público mexicanas y que tienen un representante en la República Mexicana (en este caso en el Distrito Federal) facultado para responder en nombre de su representada de las obligaciones que ésta contraiga. La adición al precepto que se comenta se refiere a la capacidad de goce de la persona moral.

Esto es lo que considera como personas morales el Código Civil para el Distrito Federal, en el referido artículo 25. Por otra parte la Ley del Impuesto Sobre la Renta, también nos menciona lo que debemos entender por persona moral y se establece en el primer párrafo del artículo 5. de la propia Ley, que a la letra dice:

ARTICULO 5 LISR: Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.

En conclusión podrán optar por pagar contribuciones a su cargo cualquiera de las personas morales mencionadas anteriormente.

Estas personas morales deberán cumplir estrictamente con los lineamientos y requisitos que dispone el Código Fiscal de la Federación.

Todo lo anterior, en virtud de que como reitero, en el primer párrafo del artículo 66, no se hace especificación alguna de los contribuyentes que pueden pedir a las autoridades fiscales que desean pagar sus contribuciones en parcialidades, por lo que las personas morales sin excepción pueden optar por tal beneficio.

CAPÍTULO 3
DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES

3.1 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Una vez que se ha llegado a la conclusión fundada de que el pago en parcialidades es la mejor opción para un contribuyente concreto, una alternativa para éste, y sin duda alguna la que más le conviene, es tramitar su pago en parcialidades en los términos exactos en que lo dispone la Ley.

Para ejercer la opción de pagar contribuciones federales en parcialidades, existen actualmente dos procedimientos; el primero es tomando como base las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; y el segundo procedimiento es efectuar el pago en parcialidades con base en las reglas de la resolución miscelánea fiscal para 1996. Cabe mencionar y aclarar que las reglas contenidas en la resolución miscelánea fiscal no establecen obligaciones, pero sí puede el contribuyente beneficiarse de los derechos que en ella se estipulan, cuando se publican oficialmente.

En el presente capítulo desarrollaré las disposiciones fiscales aplicables al pago en parcialidades por orden de importancia; es decir, por orden jerárquico de leyes, por lo que daré inicio con el Código Fiscal de la Federación, posteriormente con su Reglamento, y para finalizar explicaré el procedimiento a seguir, de acuerdo con la resolución miscelánea fiscal.

El pago en parcialidades de contribuciones y accesorios se encuentra regulado en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 66 CFF: Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses. Las contribuciones omitidas y sus accesorios se actualizarán a partir de los meses en que se debieron haber pagado hasta aquél en que se conceda la autorización. Cada parcialidad se actualizará desde esta última fecha hasta el mes en el que cada parcialidad se pague. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto, incluyendo accesorios, actualizado, a la tasa que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión. Dicho saldo se actualizará desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calculan los recargos.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán se garantice el interés fiscal en los términos del Reglamento de este Código.

Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplie la que resulte insuficiente.
- II. El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas.

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos al fisco federal por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 21 de este Código, calculados sobre la cantidad no pagada actualizada, debiendo cubrir además los recargos que se causen conforme a la autorización concedida sobre el

saldo actualizado, cuyo monto no incluirá el importe de la parcialidad que causó los recargos conforme al artículo 21 de este Código.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social, así como cuando se cumpla con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización a que se refiere este artículo no procederá tratándose de contribuciones pagaderas en los plazos a que se refiere dicho párrafo, cuando las mismas se adeuden con motivo de importación o exportación".

Los lineamientos anteriores son los que principalmente le aplican al pago en parcialidades con relación al Código Fiscal de la Federación; preciso que no he mencionado algunos aspectos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación como la mecánica operacional, garantía del interés fiscal, causas de revocación de la autorización, improcedencia de la autorización y el uso indebido del pago en parcialidades, en virtud de que en capítulos posteriores hablaré de esos temas.

3.2 REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El pago en parcialidades de contribuciones y accesorios se encuentra regulado también en el artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que estipula lo siguiente:

"Artículo 59. Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 66 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, acompañando a dicha solicitud, cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.

Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, en tanto se resuelve su solicitud deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a treintaseisavas partes, considerando inclusive los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código hasta la fecha en que se resuelve la solicitud respectiva; cuando dicha solicitud sea para cubrir parcialidades menores a treinta y seis meses, los pagos que deberá hacer mensualmente el contribuyente se efectuarán en proporción a lo solicitado. A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, deberá efectuarse el pago de la primera parcialidad.

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causarán a la tasa prevista en el artículo 21 del Código".

Cabe hacer mención que únicamente los contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, deben anexar a su solicitud de pago en parcialidades, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita; los demás contribuyentes, es decir los que no se dediquen a actividades empresariales, no están obligados legalmente a exhibir dicho informe y no deben hacerlo.

Los lineamientos que mencioné anteriormente son las disposiciones jurídicas aplicables al pago en parcialidades, con relación al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; es decir, como indiqué al inicio de este capítulo, son los preceptos legales que le aplican, sin tomar en cuenta el segundo procedimiento que es optativo y éste es tomando como base las reglas de la resolución miscelánea fiscal.

Tomando como base los textos de ley, ya que el segundo procedimiento para ejercer el pago en parcialidades es optativo y se ejerce tomando como base las reglas de la resolución miscelánea fiscal que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, segundo procedimiento que a continuación explico.

3.3 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

Como comente al inicio de este capítulo, existen actualmente dos procedimientos para efectuar el pago en parcialidades de adeudos fiscales, el primero de ellos es el que mencione en los dos subtemas anteriores, es decir, el que se encuentra regulado por el Código Fiscal de la Federación y por su propio Reglamento, el segundo procedimiento es tomando como base las reglas de la resolución miscelánea fiscal para 1996, procedimiento que a continuación desarrollo.

Lo primero que hay que decir es que de las reglas generales que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no pueden nacer obligaciones para los particulares, pero sí derechos.

Precisamente, el artículo 35 del CFF, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, **SIN QUE POR ELLO NAZCAN OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES Y ÚNICAMENTE DERIVARAN DERECHOS DE LOS MISMOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

La resolución que establece para 1996 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior (resolución miscelánea fiscal), fue publicada en el Diario Oficial de las Federación el 29 de marzo de 1996.

SU VIGENCIA

De acuerdo con el primer párrafo de la regla 1 preliminar y 1 transitoria de esta resolución, la misma entró en vigor el 1o. de abril de 1996, y estará vigente hasta el 31 de marzo de 1997, dichas reglas disponen lo siguiente:

"La presente resolución es aplicable a las contribuciones federales, a excepción de las relativas al comercio exterior y entrará en vigor el primero de abril de 1996. **SU VIGENCIA SERÁ HASTA EL ÚLTIMO DÍA DE MARZO DE 1997.**

REGLAS APLICABLES AL PAGO EN PARCIALIDADES

Las reglas de la resolución que nos ocupa, que se refieren al pago en parcialidades son las 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, cuyo texto es el siguiente:

Regla 100. De conformidad con el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes de los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado, siempre que este último no tenga que pagarse en las aduanas, y que debieron haberse pagado dichas contribuciones con anterioridad al 1o. de enero de 1996, podrán optar por pagar hasta en cuarenta y ocho parcialidades mensuales y sucesivas, los adeudos a su cargo que tengan respecto a los citados impuestos, incluyendo sus accesorios, sin necesidad de autorización previa de la autoridad

correspondiente, excepto tratándose de los contribuyentes señalados en la regla 101 de esta Resolución y en los casos en que se requiera de periodos de pago distintos.

Los contribuyentes que opten por efectuar el pago en parcialidades de sus adeudos en los términos de esta regla, deberán garantizar el adeudo fiscal por el cual ejerzan la opción, conforme a lo previsto en la regla 111 de esta Resolución, excluyendo de la garantía el monto de la primera parcialidad. En el caso de que el contribuyente no otorgue la garantía citada, se tendrá por desistido de la opción de pagar en parcialidades su adeudo.

Tratándose de créditos fiscales por los que el contribuyente opte por pagar en parcialidades en los términos de esta regla, después de que las autoridades fiscales le hubieran notificado el ejercicio de las facultades de comprobación, respecto del ejercicio fiscal y la contribución a la que corresponde dicho crédito, pero antes del cierre del acta final de la visita, el contribuyente deberá presentar ante la autoridad revisora copia de la declaración de corrección fiscal presentada para tales efectos, así como copia del documento con el cual acredite el otorgamiento de la garantía correspondiente o en su caso, copia del aviso a que se refiere el primer párrafo de la regla 103 de esta Resolución.

Atento al contenido de la regla 100, el pago en parcialidades se limita exclusivamente a los impuestos sobre la renta, al activo, al valor agregado, eliminando de este beneficio a todas las demás contribuciones federales, muchas de ellas si incluidas en el texto legal (artículo 66 CFF), que sólo exceptúa expresamente a las contribuciones al comercio exterior.

Por otro lado esta regla 100, establece un beneficio a favor del contribuyente, al evitarle el trabajo de formular y presentar la solicitud de autorización de pago en parcialidades y de darle todo el seguimiento hasta obtener dicha autorización; ya que únicamente deberán presentar un aviso de opción para pagar adeudos fiscales en parcialidades.

El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación no dispone que si el contribuyente no otorga la garantía del interés fiscal, se le tendrá por desistido de su solicitud de autorización de pago en parcialidades, siendo claro que en este sentido es más estricta la regla 100, desde luego en perjuicio del contribuyente deudor.

Regla 101. Requieren autorización previa para pagar en parcialidades, respecto de los adeudos a su cargo que debieron haberse pagado con anterioridad a los últimos tres meses al mes en que se haga la solicitud, siempre que no hubieran tenido que pagarse en las aduanas, las siguientes personas:

I. Las sociedades controladoras y controladas a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las sociedades financieras de objeto limitado, las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de bolsa y las casas de cambio.

III. Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuesta, y

IV. Aquéllos cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de \$4,000,000.00, que el valor de sus activos en el ejercicio determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo exceda de \$7,900,000.00 y que el número de trabajadores que les presten mensualmente servicios personales subordinados sea superior a ciento setenta.

Las personas a que se refiere esta regla, deberán presentar junto con la forma oficial 44 "Aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades", un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente a los doce meses anteriores al mes en que se presente la solicitud, así como el informe proyectado al plazo que se solicite.

Por lo anterior, si estas personas requieren de autorización previa de la autoridad fiscal para pagar en parcialidades sus adeudos fiscales, la única alternativa que tienen es la de solicitar autorización en los términos de los artículos 66 del CFF y 59 del RCFF.

Regla 102. Los contribuyentes que opten por pagar en parcialidades a partir del 1o. de enero de 1996, del segundo pago hasta el penúltimo, deberán utilizar las formas oficiales HFMP-1 "Formulario múltiple de pago", que le serán entregadas cada seis meses por las autoridades fiscales o cuando lo soliciten. No se aceptarán pagos efectuados en formas oficiales diferentes a la antes señalada. Respecto de pagos que se realicen en el mes de abril, correspondiente al segundo pago en adelante, los contribuyentes calcularán su pago con el factor de actualización que establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en la forma oficial a que se refiere este párrafo.

Para determinar el importe de las parcialidades segunda y siguientes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicará al monto del adeudo los factores de actualización y de financiamiento provisionales obtenidos en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor y a la tasa de recargos proyectados por dicha autoridad, los cuales se reflejarán en la citada forma oficial HFMP-1 "Formulario múltiple de pago".

Las parcialidades pagadas se aplicarán inicialmente a las multas, los gastos de ejecución, y demás accesorios. Una vez que se cubran estos conceptos, las parcialidades siguientes se aplicarán a las contribuciones. Cuando los accesorios a cubrir sean inferiores al importe de la parcialidad aplicada, la diferencia se aplicará a las contribuciones.

El número de parcialidades que se aplicarán a las multas y a los gastos de ejecución, se determinarán como sigue:

- I. Se dividirá el importe total del crédito entre el número de parcialidades que elija el contribuyente.
- II. El importe de la multa adicionado con los gastos de ejecución, se dividirá entre el cociente que se obtenga de la operación anterior, y
- III. El resultado obtenido conforme a la fracción que antecede, será el número de parcialidades que corresponde a los conceptos de que se trata.

Se hace notar en esta regla a diferencia del Código Fiscal de la Federación que los contribuyentes deudores deben efectuar sus pagos a partir de 1996, del segundo pago hasta el penúltimo, en las formas oficiales HFMP-1 "FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO", que les serán entregados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a diferencia de pagarlas en los formatos 1 "PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES".

Regla 103. Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquéllos que espontáneamente opten por pagar sus adeudos fiscales en parcialidades para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, cuando elijan por dar como garantía del adeudo fiscal, el embargo en la vía administrativa de la negociación de la cual son propietarios, deberán presentar aviso en escrito libre ante la Administración de Recaudación correspondiente. En el aviso a que se refiere este párrafo, además de contener los datos previstos en el artículo 18 del citado Código, se deberá señalar el monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades, señalando la contribución a la que corresponden y el periodo de causación, el monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios, e indicando los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta. Asimismo, se deberán señalar las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, títulos valor que representen la propiedad de bienes, así como de otros títulos valor, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onzas troy", así como cualquier otro bien intangible que el contribuyente

tenga, aun cuando dichas inversiones o bienes no estén afectas a las actividades por las cuales se generó el adeudo fiscal, especificando características de las inversiones que permitan identificarlas. De igual forma se deberán señalar los embargos, hipotecas, prendas o adeudos de los señalados en el primer párrafo del artículo 149 del mencionado Código, que reporte la negociación o los demás bienes o inversiones del contribuyente, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y domicilio de sus acreedores. Se deberá acompañar al aviso a que se refiere esta regla, copia del aviso por el que ejercieron la opción de pago en parcialidades del adeudo fiscal de que se trate.

El aviso a que se refiere esta regla deberá indicar "bajo protesta de decir verdad", firmado por el propio contribuyente cuando se trate de una persona física y, tratándose de personas morales, por quien tenga poder de la misma para actos de administración y dominio, debiéndose acompañar en este último caso el documento en el que conste dicho poder.

Regla 104. Los contribuyentes que optaron por pagar sus adeudos fiscales conforme a la regla 100 de esta Resolución o aquéllos a los que se les hubieran determinado créditos fiscales, deberán presentar ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal en los casos de pago espontáneo o autocorrección; o bien, ante la autoridad fiscal que hubiera notificado el crédito determinado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que hubieran pagado la primera parcialidad, copia sellada de la declaración correspondiente, ya sea la forma oficial 1 "Pagos provisionales, parcialidades y retenciones de impuestos federales", o de los formatos de declaración del ejercicio donde se indique que optaron por pagar en

parcialidades, según se trate, así como el documento con el cual se acredite el otorgamiento de la garantía del interés fiscal y el aviso comunicando el ejercicio de la opción, concepto de la contribución, el monto del adeudo fiscal, el periodo en el cual se causó y el número de parcialidades elegidas.

Los documentos para pagar la segunda parcialidad y hasta la penúltima, serán entregados al contribuyente por la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, cada seis meses conforme a lo siguiente:

I. Si el aviso de opción fue presentado en los módulos de atención fiscal o en los módulos de recepción de trámites fiscales de la localidad sede de la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de recepción del aviso de que se trate y los posteriores dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del último pago de los formularios proporcionados por la citada Administración;

II. Si el aviso de opción fue presentado en los módulos de recepción de trámites fiscales, ubicados fuera de la localidad sede de la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del aviso correspondiente y los posteriores dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del último pago de los formularios proporcionados por la citada Administración, y

III. Tratándose de pagos en parcialidades competencia de las Administraciones General, Especial o Locales Jurídicas de Ingresos, los documentos para pagar la segunda parcialidad y hasta la penúltima, le serán enviados por la Administración que corresponda o el contribuyente podrá acudir ante la misma a fin de que le sean entregados personalmente.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en la citada regla 100, deberán utilizar la forma oficial 44 "Aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades", que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución, señalando que optan por lo establecido en dicha regla.

Regla 105. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 1996, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1995, venían pagando sus adeudos fiscales en parcialidades, para que les sea aplicable dicha disposición respecto de las parcialidades cuyo pago esté expresamente señalado en las formas oficiales IIFMP-1 "Formulario múltiple de pago" a cubrirse a partir del mes de enero de 1996, deberán presentar aviso a más tardar el 30 de junio del mismo año, que reúna los requisitos del artículo 18 del citado Código y desglosar en el mismo, el concepto y el monto de las contribuciones de que se trate, el período en que debieron de haberse pagado originalmente y el importe de las multas sobre dichas contribuciones, así como el período de pago original de estas últimas y, señalar además, el concepto e importe de los accesorios y la fecha a partir de la cual se causaron.

Regla 106. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere la regla 100 de esta Resolución, así como los que ejercieron las previstas en el "Decreto que otorga diversas facilidades fiscales en materia de contribuciones federales y que adiciona los Reglamentos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Activo" y en los ARTÍCULOS PRIMERO Y SEXTO del "Decreto que condona y otorga diversas facilidades administrativas en materia de contribuciones federales", publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 4 de octubre de 1993 y 15 de julio de 1994, respectivamente, a fin de que se determine el importe de la última parcialidad, deberán presentarse ante la sede de la Administración Local de Recaudación de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua que les corresponda, según sea el caso, dentro de los primeros diez días del mes al que corresponda la última parcialidad.

El importe de la última parcialidad contendrá el ajuste del adeudo fiscal conforme a la fluctuación que el Índice Nacional de Precios al Consumidor haya tenido durante el periodo comprendido desde la fecha en que se ejerció la opción hasta la del último pago, así como la fluctuación que en el periodo de que se trate, hubiera tenido la tasa de recargos aplicable.

Tratándose de contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en una población distinta a la sede de la Administración Local de Recaudación que les deba determinar el importe de la última parcialidad, podrán depositar dentro del mismo plazo a que se refiere esta regla, en el módulo de recepción de trámites fiscales, copia de la documentación que acredite el pago de la penúltima parcialidad en que conste el sello de la institución de crédito autorizada ante la cual se efectuó el pago.

Regla 107. Los contribuyentes que espontáneamente hubieran determinado contribuciones a su cargo y estén pagando las mismas en parcialidades, y en fecha posterior presenten declaración complementaria del ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar que se deje sin efectos el pago en parcialidades y, en su caso, que se tramite la devolución de las cantidades pagadas en exceso y con motivo del pago en parcialidades.

En la declaración del ejercicio antes mencionada, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, no deberán, en ningún caso, marcar los recuadros correspondientes a devolución o compensación de dichos saldos a favor.

Las reglas anteriormente comentadas son las aplicables al pago en parcialidades, vigentes a al mes de mayo del presente año y como reitero no crean obligaciones pero sí derechos. Por lo que los contribuyentes pueden beneficiarse de las posibles facilidades que las mismas estipulan.

Cabe mencionar, que el contribuyente únicamente podrá beneficiarse de las posibles facilidades que generen las reglas contenidas en la resolución miscelánea fiscal, hasta que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Regla 107. Los contribuyentes que espontáneamente hubieran determinado contribuciones a su cargo y estén pagando las mismas en parcialidades, y en fecha posterior presenten declaración complementaria del ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar que se deje sin efectos el pago en parcialidades y, en su caso, que se tramite la devolución de las cantidades pagadas en exceso y con motivo del pago en parcialidades.

En la declaración del ejercicio antes mencionada, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, no deberán, en ningún caso, marcar los recuadros correspondientes a devolución o compensación de dichos saldos a favor.

Las reglas anteriormente comentadas son las aplicables al pago en parcialidades, vigentes a al mes de mayo del presente año y como reitero no crean obligaciones pero sí derechos, Por lo que los contribuyentes pueden beneficiarse de las posibles facilidades que las mismas estipulan.

Cabe mencionar, que el contribuyente únicamente podrá beneficiarse de las posibles facilidades que generen las reglas contenidas en la resolución miscelánea fiscal, hasta que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO 4

MECÁNICA OPERACIONAL PARA DETERMINAR EL MONTO DE CADA PARCIALIDAD

4.1 PAGO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD

La parte final del segundo párrafo de artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que "...A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, deberá efectuarse el pago de la primera parcialidad".

Como queda claro, el pago de la primera parcialidad puede realizarse antes de que se presente la solicitud respectiva, el mismo día en que se presente dicha petición o a más tardar, el día hábil siguiente a la fecha en que se presente tal solicitud, pues si no sucediera así, legalmente se considerará que el contribuyente deudor se ha desistido de su solicitud, por lo que deberá cubrirse de inmediato y en una sola exhibición, el total del adeudo fiscal, esto en términos del último párrafo del artículo 59 del Reglamento del Código fiscal de la federación, que dispone que "Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos...".

El monto de la primera parcialidad se obtiene del resultado de dividir la suma de contribuciones omitidas y multas actualizadas al momento de la autorización (al momento de la presentación de la solicitud), entre el número de parcialidades autorizadas.

Precisamente, el segundo párrafo del artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

"Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, en tanto se resuelve su solicitud deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a treintaseisavas partes (así dice textualmente el RCFE vigente), considerando inclusive los recargos conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código hasta la fecha en que se resuelve la solicitud respectiva; cuando dicha solicitud sea para cubrir parcialidades menores a treinta y seis meses, los pagos que deberá hacer mensualmente el contribuyente se efectuarán en proporción a lo solicitado..."

La mecánica operacional para determinar el importe de la primera parcialidad se encuentra básicamente en el inciso a) de la fracción I del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, no siéndole aplicables los incisos b) al d) de la misma fracción; pues estos sólo aplican a partir de la segunda parcialidad.

Textualmente el referido inciso a), señala lo siguiente:

"I. El monto de cada parcialidad estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El resultado de dividir las contribuciones omitidas y, en su caso, las multas por infracciones a disposiciones fiscales que tenga a su cargo el contribuyente al momento de la autorización, actualizadas a partir de los meses en que se debieron pagar hasta aquél en que se conceda la autorización, entre el número de parcialidades autorizadas".

subsecuentemente, con base en el inciso a) presento un esquema para la determinación del monto de la primera parcialidad:

- a) **CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS (*)**
- (MAS) **MULTAS ACTUALIZADAS (*)**
- (IGUAL) **ADEUDO TOTAL**
- (ENTRE) **NÚMERO DE PARCIALIDADES SOLICITADAS**
- (IGUAL) **MONTO DE PARCIALIDAD DE CONTRIBUCIONES
OMITIDAS Y MULTAS**

(*) La actualización de las contribuciones omitidas y de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se determina aplicando el factor que resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se concede la autorización (mes en que se presenta la solicitud de autorización), entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se debieron pagar, a las contribuciones y multas antes descritas.

La operación aritmética que resulta, es la siguiente:

$$\frac{\text{INPC DEL MES EN QUE SE CONCEDA LA AUTORIZACIÓN}}{\text{INPC DEL (LOS) MES (ES) EN QUE SE DEBIERON PAGAR}} = \text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN}$$

Reitero, para determinar el importe de la primera parcialidad debemos basarnos exclusivamente en el inciso a) de la fracción I del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, ya que los incisos b), c) y d) de la misma fracción aplican a partir de la segunda parcialidad, tema que a continuación desarrollo.

4.2 PAGO DE LA SEGUNDA PARCIALIDAD Y SUBSECUENTES

Cuando el contribuyente solicite autorización para pagar en parcialidades, en tanto se resuelve su solicitud, **DEBERÁ PAGAR MENSUALMENTE SUS PARCIALIDADES, HASTA LA FECHA EN QUE SE RESUELVAN LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS**, esto en términos del artículo 59, segundo párrafo del RCFF, que dispone lo siguiente:

"Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, **EN TANTO SE RESUELVAN LAS SOLICITUDES DEBERÁ PAGAR MENSUALMENTE PARCIALIDADES** actualizadas a treinta y seis partes, considerando inclusive los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código **HASTA LA FECHA EN QUE SE RESUELVAN LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS...**".

Es importante que el contribuyente deudor, mientras no se resuelva la solicitud respectiva, pague con toda oportunidad sus parcialidades, pues al no pagar alguna de ellas a tiempo, aunque se pague con posterioridad, provocará que se tenga al contribuyente como desistido de su solicitud, por lo que deberá cubrirse de inmediato, y en una sola exhibición, el total adeudado, esto en términos del último párrafo del artículo 59 del RCFF, que dispone que "cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos...".

En virtud de lo anterior, el contribuyente para evitarse problemas con su crédito fiscal, debe cumplir adecuadamente con los lineamientos establecidos para el pago en parcialidades, entre otros, debe pagar oportunamente cada una de las parcialidades a su cargo, ya que de lo contrario la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considerará que el contribuyente se ha desistido de su solicitud, y por consecuencia le hará efectivo el crédito fiscal.

La mecánica operacional para determinar el monto de la segunda parcialidad y siguientes se determina por lo dispuesto en los incisos a) a d) de la fracción I del artículo 66 del CFF, que a la letra dicen:

"I. El monto de cada parcialidad estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El resultado de dividir las contribuciones omitidas y, en su caso, las multas por infracciones a disposiciones fiscales que tenga a su cargo el contribuyente al momento de la autorización, actualizadas a partir de los meses en que se debieron pagar hasta aquél en que se conceda la autorización, entre el número de parcialidades autorizadas.

b) La actualización del concepto a que se refiere el inciso anterior, calculada desde la fecha en que se conceda la autorización hasta la fecha en que se pague cada parcialidad. Esta actualización se obtendrá aplicando a dicho concepto el factor de actualización a que se refiere el artículo 17-A de este código que corresponda al periodo mencionado, después de restar la unidad a dicho factor.

c) El resultado de dividir los accesorios distintos de las multas que tenga a cargo el contribuyente al momento de la autorización, causados desde que debieron pagarse las contribuciones, entre el número de parcialidades autorizadas.

d) Los recargos por prórroga, a la tasa que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, calculados sobre el saldo insoluto al momento de pagar cada parcialidad, inclusive accesorios, mas la actualización. Esta última actualización se calculará sobre el saldo insoluto sin incluir accesorios distintos de las multas, desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calculan los recargos.

Además cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazos fijados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 21 de este Código, calculados sobre las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, actualizadas desde la fecha de la autorización hasta la fecha en que se pague la parcialidad omitida. Las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, no se incluirán en el saldo insoluto a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo.

Como puede observarse, el monto de cada parcialidad de contribuciones omitidas y multas actualizadas a que se refiere el inciso a), es decir el pago de la primera parcialidad, ha

quedado explicado en el punto 4.1. del presente trabajo, consecuentemente continuaré con la explicación del inciso b) y siguientes.

El inciso b) se refiere a la mecánica operacional para la determinación de la actualización del monto de la parcialidad de contribuciones omitidas y multas (monto que resulta de la mecánica operacional del inciso a)); recordando:

a)	CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS
(MAS)	MULTAS ACTUALIZADAS
(IGUAL)	ADEUDO TOTAL
(ENTRE)	NÚMERO DE PARCIALIDADES SOLICITADAS
(IGUAL)	MONTO DE PARCIALIDAD DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MULTAS

Este monto se actualizará multiplicándolo por el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se pague cada parcialidad, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se conceda la autorización (mes en que se presente la solicitud de autorización), después de restarle la unidad a dicho factor.

En seguida con base en el inciso b) presento un esquema para la determinación de la actualización del monto de la parcialidad de contribuciones omitidas y multas.

**b) MONTO DE PARCIALIDAD DE CONTRIBUCIONES
OMITIDAS Y MULTAS**

POR FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (*)

**IGUAL MONTO DE ACTUALIZACIÓN SOBRE PARCIALIDAD
DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MULTAS**

(*) INPC DEL MES EN QUE PAGUE

CADA PARCIALIDAD		FACTOR
_____	-1 =	DE
INPC DEL MES EN QUE CONCEDA LA AUTORIZACIÓN		ACTUALIZACIÓN

El resultado de la mecánica operacional del inciso b), es el segundo concepto por el que se integra el monto de cada parcialidad; en seguida explicare la mecánica operacional del inciso c) que viene a ser el tercer concepto por el que se integra el monto de cada parcialidad.

Si se analiza el inciso c) podemos definir que en éste se determina el monto de parcialidad de accesorios distintos de las multas, es decir, LOS RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN DEL 20% POR CHEQUES DEVUELTOS.

El monto de parcialidad de accesorios distintos de las multas a que se refiere el inciso c), resulta de la siguiente operación aritmética:

- c) ACCESORIOS DISTINTOS DE LAS MULTAS**
(ENTRE) NUMERO DE PARCIALIDADES SOLICITADAS
(IGUAL) MONTO DE PARCIALIDAD DE ACCESORIOS
DISTINTOS DE LAS MULTAS

Cabe recordar que los accesorios distintos de las multas que señala el inciso c), son los que tenga a cargo el contribuyente al momento de la autorización (momento en que se presente solicitud de autorización), causados desde que debieron pagarse las contribuciones.

El cuarto concepto por el que esta integrado el monto de cada parcialidad lo estipula el inciso d), refiriéndose este inciso a los recargos por prorroga, siendo éstos resultado del propio financiamiento del pago en parcialidades.

La mecánica operacional del inciso d) es la siguiente:

Los recargos por prorroga serán el resultado de multiplicar el saldo insoluto actualizado al momento de pagar cada parcialidad, por la tasa de recargos por prorroga. Hay que tomar en cuenta que dicho saldo insoluto, incluye contribuciones y multas actualizadas, y los accesorios distintos de las multas sin actualizar (recargos, gastos de ejecución y la indemnización del 20% por cheques devueltos). La actualización del saldo insoluto se efectuará aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes por el que se calculan los recargos (mes en que se paga cada parcialidad), entre el Índice Nacional de Precios al

(mes en que se paga cada parcialidad), entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se conceda la autorización (mes en que se presente la solicitud de autorización).

Las operaciones aritméticas que resultan en virtud de lo anteriormente expuesto, son las siguientes:

**d) SALDO INSOLUTO ACTUALIZADO AL MOMENTO
DE PAGAR CADA PARCIALIDAD (*)
(POR) TASA DE RECARGOS POR PRORROGA
(IGUAL) MONTO DE RECARGOS POR PRORROGA**

(*) La actualización se efectuará aplicando el factor que resulte de:

$$\frac{\text{INPC DEL MES POR EL QUE SE CALCULAN} \\ \text{LOS RECARGOS}}{\text{INPC DEL MES EN QUE SE CONCEDA LA} \\ \text{AUTORIZACIÓN}} = \text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN}$$

Hay que recordar que además, cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazos fijados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

A manera de resumen, la mecánica operacional para determinar el monto de cada parcialidad a que se refiere la fracción I del artículo 66 del CFF, es la siguiente:

FRACCIÓN I :

- a) **MONTO DE PARCIALIDAD DE CONTRIBUCIONES
OMITIDAS Y MULTAS
(MAS)**

- b) **MONTO DE ACTUALIZACIÓN SOBRE PARCIALIDAD
DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MULTAS
(MAS)**

- c) **MONTO DE PARCIALIDAD DE ACCESORIOS
DISTINTOS DE LAS MULTAS
(MAS)**

- d) **MONTO DE RECARGOS POR PRORROGA**

SUMA MONTO DE CADA PARCIALIDAD

En seguida, presento un esquema en el que se muestra la integración del monto de cada parcialidad para la mejor comprensión del procedimiento.

a)	contribuciones omitidas actualizadas al momento de la autorización más: multas actualizadas al momento de la autorización	(1)	entre	número de parcialidades solicitadas	Igual	MONTO DE PARCIALIDAD DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MULTAS
MAS						
b)	monto de parcialidad de contribuciones omitidas y multas		por	factor de actualización (2)	Igual	MONTO DE ACTUALIZACION SOBRE PARCIALIDAD DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MULTAS
MAS						
c)	accesorios distintos de las multas (recargos) al momento de la autorización, causados desde que debieron pagarse las contribuciones		entre	número de parcialidades solicitadas	Igual	MONTO DE PARCIALIDAD DE ACCESORIOS DISTINTOS DE LAS MULTAS (RECARGOS)
MAS						
d)	Saldo insoluto al momento de pagar cada parcialidad (incluye contribuciones y multas actualizadas, y accesosios distintos de las multas sin actualizar	(3)	por	tasa de recargos por prorroga	Igual	RECARGOS POR PRORROGA
SUMA						MONTO DE CADA PARCIALIDAD

(1) La actualización se hace aplicando el factor que resulta como sigue
 INPC del mes en que se concede la autorización
 INPC del (10x) mes (es) en que se concede la autorización

factor
de
actualización

(2) INPC del mes en que se pague cada parcialidad
 INPC del mes en que se concede la autorización

- 1
factor
de
actualización

(3) La actualización se hará aplicando el factor que resulta de
 INPC del mes por el que calculan los recargos (mes en que se paga cada parcialidad)
 INPC del mes en que se concede la autorización

factor
de
actualización

4.3. PAGO DE LA ÚLTIMA PARCIALIDAD (LIQUIDACIÓN O AJUSTE)

Con el fin de que se determine el importe de la última parcialidad los contribuyentes deben presentarse ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio, donde personal de dicha dependencia procederá a efectuar el ajuste correspondiente, con el objeto de que no resulten diferencias a cargo ni a favor

El importe de la última parcialidad contendrá el ajuste del adeudo fiscal conforme a la fluctuación que el Índice Nacional de Precios al Consumidor haya tenido durante el periodo comprendido desde la fecha en que se ejerció la opción hasta la del último pago, así como la fluctuación que en el periodo de que se trate, hubiera tenido la tasa de recargos aplicable.

Tratándose de contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en una población distinta a la sede de la Administración Local de Recaudación que les deba determinar el importe de la última parcialidad, podrán depositar dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo anterior, en el módulo de recepción de trámites fiscales, copia de la documentación que acredite el pago de la penúltima parcialidad en que conste el sello de la institución de crédito autorizada ante la cual se efectuó el pago.

Con esto concluyo la mecánica operacional para determinar la integración de cada parcialidad, y así mismo el presente capítulo.

CAPÍTULO 5
FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR
LOS CONTRIBUYENTES

5.1 FORMATOS

Una vez que se ha tomado la decisión de solicitar autorización para pagar en parcialidades las contribuciones y accesorios adeudados, lo primero que debe hacerse es formular la solicitud de autorización o petición respectiva.

Precisamente, el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación dispone que "las autoridades fiscales", A PETICIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios"

El contribuyente deudor debe PEDIR O SOLICITAR a las autoridades fiscales, autorización para pagar en parcialidades las contribuciones y accesorios adeudados, debiendo tenerse presente que toda petición de los particulares debe realizarse en forma exacta en que lo dispone el primer párrafo del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye lo siguiente:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa ..."

De lo anterior, queda claro que la petición de autorización de pago en parcialidades, debe hacerse por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

El formato oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar autorización de pago en parcialidades, es el formato No. 44 (**AVISO DE OPCIÓN O SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PAGAR ADEUDOS EN PARCIALIDADES**), que, como su nombre lo indica, en este mismo formato el contribuyente puede efectuar dos tratamientos, según sea su caso, dar "**AVISO DE OPCIÓN**", así como solicitar "**AUTORIZACIÓN PARA PAGAR ADEUDOS FISCALES EN PARCIALIDADES**".

El formato 44 ya requisitado deberá presentarse en los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

A continuación detallo la serie de requisitos que el formato 44 exige, los cuales debemos cumplir adecuadamente, y son los siguientes:

1. **Número de la C.R.H. (Circunscripción Regional Hacendaria) que identificaba a la extinta Oficina Federal de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal del contribuyente.**
2. **Administración a la que se dirige, Local Jurídica de Ingresos respectiva o Local de Recaudación, según sea el caso.**
3. **Clave del Registro Federal de Contribuyentes, a trece o doce posiciones, según se trate de persona física o moral.**
4. **Señalar si es aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades.**
5. **Datos generales del contribuyente (apellido paterno, materno y nombres, o denominación o razón social; domicilio fiscal y número telefónico).**

6. Indicar si el adeudo proviene de declaración o de crédito fiscal, y el número de este último, en su caso.

7. Número de parcialidades por el que optó el contribuyente.

8. Forma de pago, que puede ser mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual, y de cualquier otra forma, la cual se debe especificar. Cabe mencionar que en el caso de AVISO DE OPCIÓN PARA PAGAR ADEUDOS EN PARCIALIDADES, el pago sólo podrá ser mensual.

9. Tipo de contribución que se adeuda, el periodo especificando la fecha (mes y año), el importe histórico y actualizado de las contribuciones adeudadas y el total de éstas.

10. Datos del representante legal (nombre(s) y apellidos, así como su Registro Federal de Contribuyentes).

11. Firma del contribuyente o representante legal.

12. Se presente por duplicado el formato en cuestión ante la autoridad competente.

13. Accesorios de las contribuciones donde se anotará el total de los recargos y, en su caso, de las multas y gastos de ejecución.

14. Forma de garantizar el interés fiscal.

La documentación que debe acompañarse al formato 44, es la siguiente:

a) Copia de la(s) declaración(es) de pago(s) provisional(es) y/o del ejercicio de la(s) contribución(es) que optó o solicitó pagar en parcialidad(es).

b) Copia del pago de la primera parcialidad efectuada en institución bancaria.

En el caso de solicitud, deberá anexarse, además:

a) Estimación del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo por el que se solicita el pago en parcialidades.

b) Tratándose de la garantía mediante embargo en la vía administrativa: relación de bienes que deberá contener los datos de identificación de los mismos.

Únicamente los contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, deben anexar a su solicitud un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.

Precisamente, el artículo 59, primer párrafo del RCFF, dispone lo siguiente:

"Artículo 59. Para los efectos de la autorización de pago a plazo a que se refiere el artículo 66 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, ACOMPAÑANDO A DICHA SOLICITUD, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUYENTES QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, UN INFORME ACERCA DEL MOVIMIENTO DE EFECTIVO EN CAJA Y BANCOS, CORRESPONDIENTE AL PLAZO QUE SE SOLICITA".

Los demás contribuyentes, es decir, los que no se dediquen a actividades empresariales, no están obligados legalmente a exhibir dicho informe, y no deben hacerlo.

AVISO DE OPCION O SOLICITUD DE
AUTORIZACION PARA PAGAR
ADEUDOS EN PARCIALIDADES

44P1968

326

44

ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEA LAS
INSTRUCCIONES DEL REVERSO

ADMINISTRACION LOCAL JURISDICCION DE INGRESOS
ADMINISTRACION ESPECIAL JURISDICCION DE INGRESOS
ADMINISTRACION LOCAL DE RECUPERACION
ADMINISTRACION ESPECIAL DE RECUPERACION

C.R.M.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

SEÑALE CON "X" SI ES: AVISO DE OPCION SOLICITUD DE AUTORIZACION PERIODO DE LA RENTAS AUTUALIZADO AÑO MES DIA

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

1. APELLIDO (P) PATERNO Y NOMBRAMIENTO O DENOMINACION DE RAZON SOCIAL

EDIFICIO FISCAL CALLE

Ciudad No. y letra intersección No. y letra interior

REFERENCIA TELEFONO

NUMERO DE CALLES ENTRE LAS CALLES DE 2 DE

NUMERO DE CALLES EN B D CODIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA

2. INDICAR CON UNA "X" SI EL ADEUDO PROVIENE DE: DECLARACION CREDITO FISCAL NO DE CREDITO

3. SE PAGA EN PARCIALIDADES

SEÑALE CON "X" LA FORMA DE PAGO: EN UN SOLO PAGO O EN PARCELES PERIODO

GENERAL Bimestral Trimestral Semestral Anual Otra Especial

4. ADEUDOS POR

DESCRIPCION		PERIODO		MONTANTE		TOTAL	
MES	AÑO	MES	AÑO	HISTORICO			
CLAVE				ACTUALIZACION			
MES	AÑO	MES	AÑO	HISTORICO			
CLAVE				ACTUALIZACION			
MES	AÑO	MES	AÑO	HISTORICO			
CLAVE				ACTUALIZACION			
MES	AÑO	MES	AÑO	HISTORICO			
CLAVE				ACTUALIZACION			
MES	AÑO	MES	AÑO	HISTORICO			
CLAVE				ACTUALIZACION			
MES	AÑO	MES	AÑO	HISTORICO			
CLAVE				ACTUALIZACION			
MES	AÑO	MES	AÑO	HISTORICO			
CLAVE				ACTUALIZACION			
MES	AÑO	MES	AÑO	HISTORICO			
CLAVE				ACTUALIZACION			

5. DETALLE DE DEBITOS Y CREDITOS

FECHA PAGO

MONTANTE

NOMBRAMIENTO

AL DENTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

6. FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PAGA EN UN SOLO PAGO

5.2 PRESENTACIÓN DE SOLICITUD ANTE AUTORIDAD COMPETENTES

Ya elaborada en su totalidad la solicitud respectiva, con los anexos que señale la Ley, lo que procede a continuación es presentarla, junto con sus anexos, ante la autoridad fiscal a la que se dirige, es decir, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda o, en su caso, ante la Administración Local Jurídica de Ingresos respectiva, pues ambas dependencias están legalmente facultadas para obtener el pago de los créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Simplemente hay que recordar que por regla general, la solicitud de autorización de pago en parcialidades, debe ser recibida por la autoridad fiscal, tal y como se exhiba, sin hacer observaciones ni objeciones, debiendo devolverse una copia sellada a quien la presente.

Precisamente, el artículo 31, sexto párrafo del CFF, dispone lo siguiente:

"Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, SOLICITUDES y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente ..."

Como excepción, la solicitud que nos ocupa sólo puede ser rechazada por las autoridades fiscales, en los cinco casos que en forma limitativa se consignan en el propio sexto párrafo del artículo 31 del CFF, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

"... Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos ..."

Como queda claro, la presentación de la solicitud de autorización de pago en parcialidades sólo puede ser rechazada por las autoridades fiscales, conforme a estricto derecho, en los cinco casos expresamente consignados en la Ley, fuera de los cuales, forzosamente dicha solicitud tendrá que ser recibida por las autoridades fiscales.

Por ello, el promovente debe cuidar que la solicitud respectiva contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente deudor, su clave del registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal, contenga la firma de la persona física promovente, y se le acompañen los anexos que marca la Ley, hecho lo cual, dicha solicitud necesariamente tendrá que ser recibida por la autoridad fiscal a la que se dirige.

Si a la solicitud de autorización de pago en parcialidades recibida por las autoridades fiscales, le faltara algún requisito legal, las autoridades fiscales no pueden desechar de inmediato tal solicitud, en tanto que por el contrario, mediante escrito notificado personalmente al contribuyente solicitante, lo requerirán para que cumpla con el requisito omitido, con el apercibimiento que de no hacerlo así, entonces sí, su solicitud se tendrá por no presentada.

5.3 GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

La fracción II del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, estipula que las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, exigirán que se garantice el interés fiscal, en los términos del mismo Código y de su Reglamento.

Menciona, también, que en el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos, cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal, en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

En el supuesto anterior, nos aclara que cuando las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

En conclusión, las autoridades fiscales exigen se garantice el interés fiscal, ya sea que el contribuyente pida autorización o presente aviso de pago en parcialidades de contribuciones, por lo que resulta necesario que el contribuyente tenga conocimiento de las clases de garantía del interés fiscal que puede ofrecer a las autoridades respectivas; tema que a continuación desarrollo.

5.3.1 Clases de garantía

El artículo 141, fracciones I a VI del CFF, dispone lo siguiente:

"Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente."

A continuación examino las probabilidades de ofrecer cada una de estas siete garantías, y la conveniencia o inconveniencia de su otorgamiento:

I. Depósito de dinero en institución de crédito autorizada

Esta forma de garantía se desecha por completo, pues si el contribuyente deudor tuviera el dinero suficiente, en lugar de depositarlo, pagaría en una sola exhibición la totalidad de las contribuciones y accesorios adeudados. Si está pidiendo autorización de pago en parcialidades, es porque no tiene el dinero adeudado y, por lo tanto, no lo puede depositar.

II. Prenda

Los bienes muebles dados en prenda, tendrán que estar en posesión del fisco federal y, por lo tanto, saldrán del dominio del contribuyente deudor, y si estos bienes muebles son

indispensables y necesarios para que el contribuyente deudor pueda realizar sus actividades gravadas, por las que obtiene ingresos, como seguramente sucederá, al no tenerlos en su poder, el contribuyente estará impedido para desarrollar sus actividades gravadas, para obtener ingresos, y para pagar las parcialidades mensuales a su cargo, por lo que sus problemas económicos, en lugar de desaparecer o disminuir, se generalizarán y agravarán, poniendo en peligro la existencia y permanencia de su negocio, aunque en principio el pago en parcialidades haya sido su mejor opción, por lo que esta forma de garantía no es muy recomendable, y sería conveniente descharla por completo.

El artículo 2858 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 2858. Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente".

Hipoteca

La hipoteca deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, quedando gravados los inmuebles o la negociación hipotecada, lo que afectará la capacidad del contribuyente para obtener préstamos, pues nadie querrá otorgarle préstamos, sabiendo que están hipotecados sus inmuebles o la negociación en su conjunto, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.

Vienen tiempos sumamente difíciles, en los que el dinero, con mayor intensidad, se volverá escaso. Probablemente haya necesidad de recurrir a préstamos para que el negocio crezca y si el patrimonio del contribuyente está hipotecado, la posibilidad de obtener esos préstamos será nula, por lo que esta forma de garantía no es muy recomendable, siendo conveniente desecharla por completo, máxime si el valor del inmueble o negociación hipotecable es excesivo comparado con el total del adeudo fiscal, pues por un adeudo fiscal pequeño, indebidamente se gravarían bienes inmuebles o negociaciones con valores inmensos.

III. Fianza otorgada por institución autorizada

Aquí hay que destacar que nunca debe comprometerse el patrimonio de terceros que firmen como obligados solidarios para poder obtener la póliza de fianza.

La póliza de fianza, en todo caso, debe quedar garantizada en su totalidad con el patrimonio del propio contribuyente deudor.

Simplemente habrá que tener cuidado para evitar lo siguiente:

a) Que quede gravado todo el patrimonio del contribuyente deudor, pues ello afectará su capacidad para obtener préstamos, pues nadie querrá otorgarle préstamos sabiendo que su patrimonio total está gravado. Vienen tiempos sumamente difíciles, en los que el dinero, con mayor intensidad, se volverá escaso, y probablemente haya necesidad de recurrir a préstamos para

que el negocio crezca, y si todo el patrimonio del contribuyente está gravado, la posibilidad de obtener esos préstamos será negativa.

b) Que queden gravados bienes inmuebles propiedad del contribuyente deudor, con un valor muy superior al total de contribuciones y accesorios adeudados. Por ejemplo, un inmueble propiedad del contribuyente deudor, con valor de \$3,000,000.00, queda gravado para obtener una fianza de \$250,000.00.

En estos dos casos, esta forma de garantía no es muy recomendable, y debe desecharse.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero

El contribuyente deudor acude a un tercero, para que éste garantice el interés fiscal, porque dicho contribuyente deudor no tiene bienes suficientes, pues es insolvente económicamente, ya que si fuera solvente y tuviera bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no acudiría a terceros para comprometer su patrimonio, a menos que se tratara de un "vividor".

Así pues, si el contribuyente deudor no tiene bienes suficientes, y es insolvente económicamente, no tiene sentido que asuma el compromiso jurídico de pagar parcialidades, que su insolvencia le impedirá cubrir con oportunidad y en su totalidad, arriesgando irresponsablemente el patrimonio de terceros.

Aquí, en lugar de que un tercero ingenuo asuma voluntariamente obligación solidaria con el contribuyente deudor ante el fisco, lo que debe hacer ese tercero es recomendarle al contribuyente deudor que, apoyado en su insolvencia, solicite la cancelación del crédito fiscal en las cuentas públicas, con fundamento en el último párrafo del artículo 146 del CFF.

Asumir obligación solidaria con el contribuyente, es una actitud inconveniente que sólo acarrea molestias para el tercero inocente que lo hace, por lo que nunca debe hacerse.

Esta forma de garantía no es recomendable, y debe desecharse por completo, máxime que si el contribuyente deudor es insolvente económicamente, el pago en parcialidades es su peor opción.

V. Embargo en la vía administrativa

a) Sobre negociaciones en su conjunto

No es muy recomendable, porque este embargo en la vía administrativa tendría que inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, lo que afectará la capacidad del contribuyente para obtener préstamos, pues nadie querrá otorgarle préstamos sabiendo que está embargada en la vía administrativa la negociación de su propiedad, en su conjunto, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde. Vienen tiempos sumamente difíciles, en los que el dinero, con mayor intensidad, se volverá escaso, y probablemente haya necesidad de recurrir a préstamos para que el negocio crezca, y si la negociación del contribuyente deudor, en su conjunto, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde,

está embargada en la vía administrativa, la posibilidad de obtener esos préstamos se esfumará, por lo que esta forma de garantía no es muy recomendable, debiendo desecharse por completo.

b) Sobre bienes inmuebles

Por las mismas razones que el anterior, el embargo en la vía administrativa no es muy recomendable, por lo que debe desecharse por completo, máxime si el contribuyente deudor sólo tiene bienes inmuebles con un valor muy superior al total de las contribuciones y accesorios adeudados.

c) Sobre bienes muebles

Esta puede ser la forma de garantía más recomendable.

Se seleccionan bienes muebles con un valor ligeramente superior al total del adeudo fiscal, para ofrecerlos como garantía en embargo en la vía administrativa.

Debe tenerse presente que los artículos 62, fracción I, y 66, fracción II del RCFF, disponen lo siguiente:

"Artículo 62. Para los efectos de la fracción II del artículo 141 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

I. BIENES MUEBLES POR EL 75% DE SU VALOR SIEMPRE QUE ESTÉN LIBRES DE GRAVÁMENES HASTA POR ESE PORCIENTO. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes ..."

"Artículo o66. Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.

II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentos que establece el artículo 62 de este Reglamento ..."

Por lo anterior, si el monto de la garantía debe ser de \$100,000.00, deberá ofrecerse como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa sobre bienes muebles con valor mínimo de \$134,000.00, para que tomados al 75% de su valor, garanticen plenamente los \$100,000.00 que se deben garantizar. El 75% de \$134,000.00, equivale a \$100,500.00.

Para ello, con anticipación se puede obtener un avalúo reciente de los bienes muebles que se ofrecerán en embargo en la vía administrativa como garantía del interés fiscal, avalúo que debe ser realizado por una institución o corredor público expresamente autorizado por la SHCP, el cual se exhiba anexo a la solicitud de autorización de pago en parcialidades.

En este caso, el depositario de los bienes muebles embargados en la vía administrativa, será el propio contribuyente deudor o su representante legal, atento al contenido del artículo 66, fracción III del RCFF, que dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

III. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS EL DEPOSITARIO DE LOS BIENES SERÁ EL PROPIETARIO Y EN EL CASO DE PERSONAS MORALES EL REPRESENTANTE LEGAL ..."

Desde luego, los bienes muebles ofrecidos en garantía, mediante embargo en la vía administrativa, seguirán en posesión del contribuyente deudor, por lo que si dichos bienes muebles son indispensables y necesarios para que el contribuyente pueda realizar sus actividades gravadas, por las que obtiene ingresos, el contribuyente podrá seguir desarrollando sus actividades gravadas, obteniendo los ingresos respectivos que le permitan pagar las parcialidades mensuales autorizadas, así como también sus demás compromisos, por lo que no tendrá mayores problemas para cumplir con el referido pago en parcialidades.

d) Bienes muebles que no pueden ofrecerse como garantía mediante embargo en la vía administrativa:

El artículo 66, fracción II del RCFE, dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.

II. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del Código".

Por su parte, el artículo 156, fracción II, inciso c) del CFF, dispone lo siguiente:

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables

Por lo anterior, no pueden ofrecerse como garantía del interés fiscal, mediante embargo en la vía administrativa, bienes muebles de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

e) Gastos de ejecución

Los artículos 66, fracción V del RCFF, y 150, fracción II del CFF, disponen lo siguiente:

"Art. 66. Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

.....

V. Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia".

"Artículo 150. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos ... 141, fracción V de este Código".

Como queda claro, al ofrecer como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa sobre bienes muebles suficientes, tendrán que cubrirse con anticipación gastos de ejecución equivalentes al 2% del total a garantizar, por lo que si, por ejemplo, se debe garantizar la cifra de \$100,000.00, se tendrán que cubrir por anticipado \$2,000.00 por concepto de gastos de ejecución, y este pago tendrá el carácter de definitivo, y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Sería conveniente anexar a la solicitud de autorización de pago en parcialidades, copia del comprobante oficial que acredite la realización del pago, por anticipado, de los gastos de ejecución equivalentes al 2% del monto total a garantizar.

Reitero, que es criterio de la Administración Local de Recaudación o Jurídica de Ingresos que corresponda, permitir la inclusión del importe de los gastos de ejecución originados con motivo de la práctica del embargo en la vía administrativa, dentro del crédito fiscal, motivo del pago en parcialidades.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente

Se adicionó desde el 1o. de enero de 1996 una fracción VI, para establecer otra forma de garantizar el interés fiscal, siendo ésta a través de títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior podrá hacerse, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito, mediante cualquiera de las otras.

5.3.2. Quién elige la garantía del interés fiscal

De todas las formas de garantizar el interés fiscal que contempla la Ley, es el particular (contribuyente) el facultado jurídicamente para decidir cuál es la que se ofrece en cada caso.

Precisamente el artículo 68, primer párrafo del RCFE dispone lo siguiente:

"Artículo 68. La garantía del interés fiscal SE OFRECERÁ POR EL INTERESADO ANTE LA AUTORIDAD RECAUDADORA CORRESPONDIENTE, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente".

Queda claro que en ningún caso la autoridad fiscal se encuentra facultada jurídicamente para exigir el otorgamiento de determinada clase de garantía, por ejemplo, póliza de fianza, por lo que cuando lo haga, el particular no se encuentra legalmente obligado a satisfacer tal exigencia ilegal.

5.3.3. Calificación de la Garantía del Interés Fiscal

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 68 del RCFE, la garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, **PARA QUE LA CALIFIQUE, ACEPTE SI PROCEDE Y LE DE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.**

Entonces pues, la garantía del interés fiscal se ofrece para que la autoridad fiscal la califique.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 68 del RCFF, dispone lo siguiente:

"La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código ..."

5.3.4 Requisitos legales para la clase de garantía ofrecida

La autoridad fiscal debe revisar que se cumplan los requisitos que establecen el CFF y el RCFF, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida. La autoridad fiscal no puede ni debe exigir que el contribuyente cumpla con requisitos que no exija expresamente la Ley y, si lo hace, el particular no está jurídicamente obligado a satisfacer dicha exigencia ilegal, para lo cual deberá razonar su negativa y apoyarla precisamente sobre la base de que la petición de la autoridad es ilegal.

El contribuyente debe tener mucho cuidado en cumplir adecuadamente con los requisitos que la autoridad fiscal competente revisa, cuando se garantiza el interés fiscal, estos requisitos son los que a continuación detallo:

1. El motivo del otorgamiento de la garantía

La autoridad fiscal debe revisar el motivo por el cual se otorgó la garantía del interés fiscal, y concretamente, que dicho motivo esté previsto en la Ley.

El artículo 142 del CFF, que contempla los motivos por los cuales procede legalmente garantizar el interés fiscal, dispone lo siguiente:

"Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

II. SE SOLICITE prórroga para el pago de los créditos fiscales o para QUE LOS MISMOS SEAN CUBIERTOS EN PARCIALIDADES, SI DICHAS FACILIDADES SE CONCEDEN INDIVIDUALMENTE.

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.

IV. En los demás casos que señalen este Ordenamiento y las leyes fiscales".

Al calificar la garantía del interés fiscal, la autoridad debe revisar si el motivo aducido por el contribuyente encaja o no en alguno de los expresamente previstos en el artículo 142 del CFF.

2. Que el importe de la garantía cubra los conceptos que señala la Ley

La autoridad fiscal debe revisar que el importe de la garantía ofrecida cubra los conceptos que señala el artículo 141, antepenúltimo párrafo del CFF, que dispone lo siguiente:

"La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento ..."

La autoridad fiscal no puede ni debe exigir que se garanticen conceptos distintos de los expresamente mencionados en la Ley y si lo hace, el particular no está jurídicamente obligado a satisfacer dicha exigencia ilegal, para lo cual deberá razonar su negativa y apoyarla precisamente sobre la base de que la petición de la autoridad es ilegal.

5.3.5 Cuando la garantía ofrecida no cumple todos los requisitos de Ley

Cuando la garantía del interés fiscal ofrecida por el contribuyente, a criterio de la autoridad fiscal, no reúne todos los requisitos de Ley, mismos que he mencionado con atención, no puede ni debe rechazarla de inmediato, en tanto que primero debe requerir al contribuyente para que en un plazo de cinco días hábiles, cumpla con el requisito omitido, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, no se aceptará la garantía.

Precisamente, el segundo párrafo del artículo 68 del RCFF, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

"... cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía."

Al contestar este requerimiento, el contribuyente deberá satisfacer el requisito omitido que le señale la autoridad fiscal, a menos que indebidamente la autoridad fiscal le exija que cumpla con requisitos que no contemple expresamente la Ley, caso en el cual, el particular no está jurídicamente obligado a satisfacer dicha exigencia ilegal, debiendo razonar su negativa y apoyarla precisamente sobre la base de que la petición de la autoridad es ilegal.

5.4 CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CADA PARCIALIDAD

Cuando el contribuyente solicite autorización para pagar en parcialidades, en tanto se resuelve su solicitud, **DEBERÁ PAGAR MENSUALMENTE SUS PARCIALIDADES, HASTA LA FECHA EN QUE SE RESUELVA LA SOLICITUD RESPECTIVA**, esto en términos del artículo 59, segundo párrafo del RCFF, que dispone lo siguiente:

"Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, EN TANTO SE RESUELVE SU SOLICITUD DEBERÁ PAGAR MENSUALMENTE PARCIALIDADES actualizadas a treintaseisavas partes, considerando inclusive los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código HASTA LA FECHA EN QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD RESPECTIVA ..."

Es importante que el contribuyente deudor, mientras no se resuelva la solicitud respectiva, pague con toda oportunidad sus parcialidades, pues al no pagar alguna de ellas a tiempo, aunque se pague con posterioridad, provocará que se tenga al contribuyente como desistido de su solicitud, por lo que deberá cubrirse de inmediato, y en una sola exhibición, el total adeudado, esto en términos del último párrafo del artículo 59 del RCFF, que dispone que "Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos ..."

Lo anterior es en caso de que el contribuyente solicite "autorización", pero cabe aclarar que también deberá cumplir oportunamente con el pago de cada parcialidad cuando sólo presente "AVISO DE PAGO EN PARCIALIDADES DE CONTRIBUCIONES", ya que independientemente de que se trate de SOLICITUD o AVISO, el contribuyente para evitarse problemas con su crédito fiscal deberá cumplir en forma adecuada y oportuna con sus pagos parciales.

CAPÍTULO 6
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA AUTORIZAR
Y/O REVOCAR EL PAGO EN PARCIALIDADES

6.1 CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

De hecho, el multicitado artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere al pago en parcialidades, se encuentra en el Título III "DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES", es decir, una de las facultades de las autoridades fiscales, es el autorizar o no -según su criterio y normatividad- el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, estipulando lo anterior el primer párrafo del propio artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses ..."

Así como las autoridades fiscales tienen la facultad de autorizar el pago a plazos, también tienen para rechazar la autorización ya concedida, siempre y cuando el contribuyente deudor que haya solicitado su pago en parcialidades se encuentre en los supuestos de los incisos a) a c) de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

"III. Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

a) Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplie la que resulte insuficiente.

- b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- c) El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas".

Al respecto, en el caso en que desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, cabe precisar que si los bienes muebles dados en garantía a través de embargo en la vía administrativa desaparecen, por destrucción, o por haber salido del patrimonio del contribuyente deudor, no existe problema alguno si de inmediato el contribuyente ofrece otros bienes muebles suficientes que los sustituyan, acompañando el avalúo respectivo, realizado por institución o corredor público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto en términos del artículo 70, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

"Artículo 70. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía".

El problema se presentará sólo si el contribuyente no ofrece nueva garantía, sustituyendo la original, pues en este caso si cesará la autorización para pagar en parcialidades, haciéndose exigible el total del adeudo fiscal de inmediato, y en una sola exhibición.

Por lo que hace al supuesto de que "... resulte insuficiente la garantía del interés fiscal ...", se aclara que es muy difícil que se actualice en la realidad, pues si el contribuyente va pagando puntualmente las parcialidades autorizadas, en esa proporción se va reduciendo el saldo insoluto

del adeudo fiscal y en esa medida, el monto de la garantía inicialmente ofrecida, mes a mes, irá rebasando con exceso el importe de lo todavía adeudado, por lo que difícilmente tal garantía resultará insuficiente.

Cada mes la garantía mantiene su valor y, en cambio, el importe de lo todavía adeudado se reduce con los pagos parciales efectuados, por lo que difícilmente dicha garantía resultará insuficiente.

Además cuando la garantía del interés fiscal ofrecida por el contribuyente, a criterio de la autoridad fiscal, no reúne los requisitos de Ley, no puede ni debe rechazarla de inmediato, en tanto que primero debe requerir al contribuyente para que en un plazo de cinco días hábiles, cumpla con el requisito omitido, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, no se aceptará la garantía.

Precisamente, el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su parte conducente, dispone lo siguiente:

"... cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Al contestar este requerimiento, el contribuyente deberá satisfacer el requisito omitido que le señale la autoridad fiscal, a menos que indebidamente la autoridad fiscal le exija que cumpla con requisitos que no contemple expresamente la Ley, caso en el cual, el particular no está jurídicamente obligado a satisfacer dicha exigencia ilegal, debiendo razonar su negatividad y apoyarla precisamente sobre la base de que la petición de la autoridad es ilegal.

Por otro lado, cuando la autoridad fiscal concede la autorización para pagar en parcialidades, en los términos solicitados, el contribuyente deudor debe seguir pagando las parcialidades autorizadas subsecuentes, cuidando que no se le acumulen tres parcialidades vencidas sin pagar, pues ello provocará que se anule la autorización concedida, haciéndose exigible el crédito fiscal, de inmediato y en una sola exhibición.

Estas son, pues, las tres causas por las que se rechazará la autorización ya concedida, de pagar en parcialidades un crédito fiscal; por lo tanto, el contribuyente debe tener especial cuidado en cada una de ellas.

6.2 IMPROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

Los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 66 del multicitado Código Fiscal de la Federación, nos advierten sobre la improcedencia de la autorización para pagar contribuciones y accesorios en parcialidades, los cuales son de suma importancia, ya que de incurrir en los puestos que nos señalan será improcedente la autorización solicitada por el contribuyente.

Los párrafos anteriormente mencionados, a la letra dicen:

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto cuando se cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general o en los casos de aportaciones de seguridad social.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización a que se refiere este artículo no procederá tratándose de contribuciones pagaderas en los plazos a que se refiere dicho párrafo, cuando las mismas se adeuden con motivo de importación o exportación.

Podemos observar que el antepenúltimo párrafo nos marca que serán improcedentes las autorizaciones para pagar contribuciones en parcialidades, cuando estas contribuciones debieron pagarse en los tres últimos meses.

Por ejemplo, si la solicitud de autorización para pagar en parcialidades se formuló y se presenta en abril de 1996, dicha solicitud no debe incluir las contribuciones que debieron pagarse en enero, febrero y marzo de 1996 que son los tres meses anteriores en que se solicita la autorización, pero sí podrán incluirse las contribuciones que debieron pagarse en diciembre de 1995 y en todos los meses anteriores a éste.

Se hace notar que la limitación contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, en sentido de que "no procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización ...", NO ES APLICABLE RESPECTO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, según lo indica expresamente el propio antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, POR LO QUE LA AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES SÍ PROCEDE INCLUSO RESPECTO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE DEBIERON PAGARSE EN LOS TRES MESES ANTERIORES AL MES EN QUE SE SOLICITE LA AUTORIZACIÓN.

Por ejemplo, si la autorización para pagar en parcialidades, se formula y se presenta en abril de 1996, dicha solicitud sí podrá incluir las aportaciones de seguridad social que debieron pagarse e incluso en enero, febrero y marzo de 1996 que son los tres meses anteriores al mes en que se solicita la autorización.

Por su parte, el penúltimo párrafo estipula que serán improcedentes las autorizaciones para pagar contribuciones en parcialidades, cuando se trate de contribuciones que se adeuden con motivo de importación y exportación, independientemente de que si hayan tenido que pagarse o no, en los últimos tres meses a la fecha en que se presente la solicitud de autorización de solicitud respectiva.

Quedan, pues, excluidos del beneficio legal del pago en parcialidades las contribuciones del comercio exterior.

6.3 USO INDEBIDO DEL PAGO EN PARCIALIDADES

Las autoridades fiscales prevén el caso de que un contribuyente haga uso indebido del beneficio del pago en parcialidades sin merecerlo, y obviamente también predisponen su sanción.

Lo anterior tiene su base legal en el último párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el que textualmente dice:

"La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades".

Podemos percatarnos que este último párrafo establece una más de las facultades que tienen las autoridades fiscales, ya que como reitero, el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación que regula el pago en parcialidades, se encuentra dentro del Título III "DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES".

Con lo anterior, queda claro que los contribuyentes, por ningún motivo, podrán hacer uso del beneficio del pago en parcialidades, si no han presentado con antelación solicitud de autorización o aviso de opción, según sea su caso, para pagar contribuciones y accesorios a plazos.

CAPÍTULO 7

**OTRAS ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO
PARA EL CONTRIBUYENTE**

7.1 BANCA COMERCIAL O MÚLTIPLE

Es importante que los contribuyentes conozcan que el pago en parcialidades no es la única opción de financiamiento para pagar sus adeudos fiscales, sino que existen otras alternativas que deben ser evaluadas por cada contribuyente, tomando en cuenta las circunstancias económicas por las que atraviesa el país en las distintas épocas, y además las circunstancias particulares de cada contribuyente.

Se deben tomar en cuenta las circunstancias económicas del país, ya que, por ejemplo, en épocas de elevada inflación y devaluación, los medios de financiamiento se ven incrementados considerablemente en las tasas de interés.

También, deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada contribuyente, ya que no puede hablarse de manera general, que una determinada opción de financiamiento sea la única o la más adecuada para todos; es decir, cada contribuyente debe evaluar su real situación específica, para con pleno conocimiento de causa, estar en condiciones de determinar cuál es su mejor o peor opción, y así decidir y actuar en consecuencia.

Tomando en cuenta lo anterior, en el presente capítulo mencionaré brevemente otras alternativas de financiamiento para los contribuyentes con adeudos fiscales, sin ahondar en ellas, pues eso sería tema de otra investigación de tesis profesional.

La Banca Comercial o Múltiple está integrada por todas las instituciones encargadas de realizar la intermediación financiera con fines de rentabilidad, esta última constituye el centro de la actividad financiera, capta los recursos del público sobre los que se constituye su capacidad de financiamiento y haciendo uso de ésta, principalmente en operaciones activas "créditos", realiza su función de promover la creación y desarrollo de las empresas como un complemento en la inversión de las sociedades industriales, comerciales y de servicios. Las operaciones que pueden efectuar, entre otras, son las siguientes:

- **Recibir depósitos bancarios de dinero**
- **Emitir bonos bancarios**
- **Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior**
- **Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos**
- **Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.**
- **Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones, y cualquier otra operación prevista en la Ley de Instituciones de Crédito.**

Para el otorgamiento de sus financiamientos, deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fuere necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización y,

en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en operación o servicio, y salvo cuando las pidieran a la autoridad judicial y a las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

La Banca Múltiple participa en un mecanismo preventivo y de protección al ahorro, constituido en un fideicomiso administrado por el Banco de México denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuya finalidad será la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de Banca Múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del fondo.

7.2 CRÉDITO SIMPLE O EN CUENTA CORRIENTE

Las instituciones de crédito otorgan préstamos para ser operados en cuenta corriente, mediante disposiciones para cubrir sobregiros en cuenta de cheques o alguna necesidad temporal de tesorería. Es un crédito revolvente, y una derivación de ésta es la tarjeta de crédito, por medio de la cual la institución de crédito se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes y servicios que éste adquiera. Recientemente se han adoptado modalidades que permiten documentar operaciones con el cobro de sus respectivos intereses, así como la transferencia electrónica de fondos a través de este crédito. Su principal propósito es proporcionar liquidez inmediata al acreditado.

Este crédito se documenta con pagarés que tienen un plazo de pago no mayor de 180 días y se amortiza al liquidarlos en uno o varios pagos.

7.3 DESCUENTO DE DOCUMENTOS

Este financiamiento consiste en transferir en propiedad títulos de crédito a una institución de crédito, quien pagará en forma anticipada el valor nominal del título menos el importe de los intereses correspondientes entre la fecha del descuento y la fecha de su vencimiento y una comisión por la operación. Su propósito principal es darle a la empresa una recuperación inmediata de los documentos por cobrar a clientes.

Los descuentos provienen principalmente de operaciones de compraventa de mercancías, operación que se denomina descuento mercantil, pero también pueden ser descuentos no mercantiles, que se llevan a cabo con particulares.

Estas operaciones se realizan principalmente a corto plazo generalmente con un vencimiento de 90 días, pudiendo ser hasta de 180. El descuento de documentos opera en forma revolvente, esto es, se cobran documentos y se descuentan otros.

La tasa de interés está basada en el costo porcentual promedio del dinero (CPP), el cual es variable, más una sobretasa fijada por el banco acreditante.

Los intereses se cobran anticipadamente, descontándose de los documentos.

7.4 PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS O PRESTAMOS DIRECTOS SIN GARANTÍAS

La institución de crédito los otorga con base en la solvencia y moralidad del solicitante. Se puede disponer del crédito en forma revolvente pero deben liquidarse a su vencimiento. Puede requerirse de aval y generalmente los créditos son a 90 días, pero pueden tener hasta un año de plazo. Cuando estos préstamos tienen garantía se les llama préstamo con colateral, entregándose como garantías documentos o contrarrecibos de clientes, siendo la amortización del préstamo al vencimiento de documentos.

La tasa de interés está basada en el costo porcentual promedio del dinero (CPP), el cual es variable, más una sobretasa fijada por el banco acreditante.

Los intereses se cobran anticipadamente, de modo que el cliente recibirá únicamente el monto líquido, esto es, el monto autorizado del crédito menos los intereses.

7.5 PRESTAMOS DE HABILITACIÓN O AVÍO

Este crédito con garantía se otorga a corto y mediano plazo, siendo el máximo autorizado de cinco años y generalmente de dos o tres años, y se utiliza para financiar la producción de la actividad industrial, agrícola y ganadera, como sigue:

Los créditos para la industria se destinan para adquirir materias primas, materiales, mano de obra y los costos relacionados con la producción en proceso.

Los créditos para la agricultura se destinan a la compra de semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, así como para la compra de refacciones y reparación de la maquinaria agrícola, y costos en general para la preparación de la tierra.

Los créditos para la ganadería se destinan a la compra de ganado de engorda que requiere un tiempo reducido para su venta, así como para los alimentos, compra de forrajes, cultivo de pastos, extracción de agua, vacunas, mano de obra y, en general, para financiar costos relacionados con la ganadería.

El máximo de crédito no deberá exceder el 75% de las compras o costos que se adquieran, pudiendo financiar el 100% si se otorgan garantías adicionales para que el crédito represente como máximo el 66% del valor total de las garantías.

La tasa de interés está basada en el costo porcentual promedio del dinero (CPP), el cual es variable y es publicado mensualmente por el Banco de México, más una sobretasa fijada por el

banco acreditante. Además, como apertura de crédito podrán cobrar un porcentaje sobre el importe total del financiamiento a la firma del contrato.

Los intereses son cobrados sobre saldos insolutos vencidos, pudiéndose amortizar el préstamo en forma mensual, trimestral o semestral, dependiendo de las necesidades específicas del cliente.

Las garantías se constituyen por los bienes adquiridos, así como los frutos, productos o usufructos que se obtengan del crédito. El crédito se establece en contratos privados rectificándose ante un corredor público e inscribiéndose el gravamen sobre las garantías en el Registro Público de la Propiedad.

7.6 PRESTAMOS REFACCIONARIOS

Este crédito con garantía se otorga a mediano o largo plazo y se emplea para financiar principalmente activos fijos tangibles, inversiones de mediano o largo plazo y también para la liquidación de pasivos o adeudos fiscales relacionados con la operación de la industria, la agricultura y la ganadería, como sigue:

Los créditos para la industria se destinan para adquirir maquinaria, equipo, instalaciones, construcciones, en general, bienes muebles e inmuebles, así como para liquidar adeudos fiscales o pasivos relacionados con la operación.

Los créditos para la agricultura se destinan para la adquisición de maquinaria, equipo, instalaciones, construcciones como bodegas, silos forrajeros, apertura de tierras para el cultivo, así como útiles de labranza, aperos y abonos. También se pueden aplicar a adeudos fiscales o pasivos relacionados con la operación.

Los créditos para la ganadería se destinan para la adquisición en general de equipo, construcciones de establos, baños para garrapaticidas, adquisición de bienes muebles e inmuebles, compra de ganado destinado para la reproducción y también para el pago de adeudos fiscales o de pasivos relacionados con su operación.

Este crédito tiene un plazo legal de 15 años en la industria y de 5 años en la agricultura y ganadería, pero generalmente se otorga a 10 y 3 años, respectivamente, nunca superando la vida útil probable de los activos fijos financiados.

El importe del crédito no deberá exceder del 75% del valor de la inversión que se ha de realizar, pudiéndose financiar el 100% si se otorgan garantías adicionales para que el crédito represente como máximo el 66% del valor total de las garantías, comprobado su valor mediante su avalúo.

Las garantías deben estar libres de gravámenes y se constituyen por los bienes adquiridos, más los activos fijos tangibles adicionales si se requieren, que se dan en prenda o hipoteca.

Las tasas de interés, la comisión por apertura de crédito y la amortización del crédito, son semejantes a las de los créditos de habilitación o avío.

La operación se documenta con pagarés con pago de interés generalmente mensuales. La amortización del capital se efectúa mediante pagos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, dependiendo de las necesidades del acreditado.

Estos créditos se establecen mediante contrato de crédito en escritura pública, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad.

7.7 CRÉDITO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE

Para hacer uso de este crédito, se requiere primeramente establecer un contrato para que los bancos corresponsales paguen a un beneficiario por cuenta del acreditado, contra documentación, el importe de los bienes específicos que se hayan señalado en el contrato. Puede ser revocable cuando se establezca que puede cancelarse por alguna de las partes y también puede ser irrevocable cuando se requiere para su cancelación el acuerdo de todos los relacionados en la operación.

Para su celebración se requiere de un contrato privado inscrito en el Registro Público o de una escritura pública. Generalmente capital e intereses se amortizan mensualmente.

7.8 PROVEEDORES

Esta fuente de financiamiento es la más común y la que más frecuentemente se utiliza. Se genera mediante la adquisición o compra de bienes y servicios que la empresa utiliza en su operación a corto y largo plazo. La magnitud de este financiamiento generalmente crece o disminuye en la medida en que crece o disminuye la oferta debida a excesos de producción o mercados competitivos.

En épocas de una inflación alta, una de las medidas más efectivas para neutralizar el efecto de la inflación en la empresa es el incrementar el financiamiento de los proveedores. Esta operación puede tener tres alternativas que modifican favorablemente la posición monetaria:

- a) Compra de mayores inventarios activos no monetarios, lo que incrementa los pasivos monetarios, cuentas por pagar a proveedores.
- b) Negociación de ampliación de los términos de pago a proveedores, obteniendo de esta manera un financiamiento monetario de un activo no monetario.
- c) Una combinación de ambos.

Esta fuente de financiamiento, llega a ser muy efectiva, ya que el dinero que no se paga temporalmente a los proveedores, puede destinarse al pago de contribuciones y accesorios omitidos, esto conforme a un previo análisis financiero por parte de cada contribuyente.

Reitero, que elegir cualquiera de las alternativas de financiamiento anteriormente señaladas, debe tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada contribuyente para, con pleno conocimiento de causa, estar en condiciones de determinar cuál es la alternativa más adecuada para cada uno, y así actuar en consecuencia.

CAPÍTULO 8
CASO PRÁCTICO
"CONTRIBUYENTE DEUDOR, S.A. DE C.V."

CASO PRÁCTICO

CONTRIBUYENTE DEUDOR, S.A. DE C.V.

La empresa **CONTRIBUYENTE DEUDOR, S.A. DE C.V.**, adeuda al 01 de junio de 1996 diversas contribuciones correspondientes al mes de febrero de 1994, y adicionalmente le fue impuesta una multa por la autoridad fiscal competente por omitir el pago de dichas contribuciones, integrándose su adeudo total, incluida la actualización y recargos, como sigue:

ISR	\$ 364,287.00
IVA	245,421.00
IMPAC	201,228.00
MULTAS	11,716.00
	<hr/>
total de contribuciones y multas actualizadas.	\$ 822,652.00
más RECARGOS	314,943.00
	<hr/>
ADEUDO TOTAL	\$1,137,595.00

A continuación presento a través de una tabla, el desarrollo de cada una de las 18 parcialidades que el CONTRIBUYENTE DEUDOR, S.A. DE C.V., solicitó para cubrir su adeudo al fisco.

Para fines del ejemplo los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilicé para las respectivas actualizaciones tanto de las multas como de las contribuciones, son los correspondientes a meses anteriores, ya que los que corresponderían a los meses posteriores a la fecha supuesta de autorización (junio 1996), obviamente no los conocemos, ya que aun no son publicados.

CONTRIBUYENTE DEUDOR, S.A DE C.V.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
NUMERO DE PARCIALIDAD	SALDO CONTRIBUTIVO Y MULTAS ACTUALIZDS	SALDO DE RECARGOS MORATORIOS	MONTO DE LA PARCIALIDAD (B/18)	INPC DEL MES EN QUE PAGA LA PARCIALIDAD	INPC DEL MES DE AUTORIZ.	FACTOR SOBRE LA PARCIAL. (E/F -1)	MONTO DE ACTUALIZ. DE LA PARCIALIDAD (DxG) b)	MONTO DE LA PARCIALIDAD DE RECAR. MORAT. (C/18) c)	SALDO INSOLUTO DE CONTRIBUCIONES Y MULTAS (SALDO INICIAL MENOS PARCIALIDADES PAGADAS CON ANTERIORIDAD)
1	822,652.00	314,943.00	45,702.89	100.1010	100.1010	0.0000	0.00	17,496.83	822,652.00
2			45,702.89	100.5676	100.1010	0.0046	210.23	17,496.83	776,949.11
3			45,702.89	101.2820	100.1010	0.0118	539.29	17,496.83	731,246.22
4			45,702.89	101.8145	100.1010	0.0171	781.52	17,496.83	685,543.33
5			45,702.89	102.3588	100.1010	0.0225	1,028.32	17,496.83	639,840.44
6			45,702.89	103.2566	100.1010	0.0315	1,439.64	17,496.83	594,137.55
7			45,702.89	107.1431	100.1010	0.0703	3,212.91	17,496.83	548,434.66
8			45,702.89	111.6841	100.1010	0.1157	5,287.82	17,496.83	502,731.77
9			45,702.89	118.2700	100.1010	0.1815	8,295.07	17,496.83	457,028.88
10			45,702.89	127.6900	100.1010	0.2756	12,595.72	17,496.83	411,325.99
11			45,702.89	133.0290	100.1010	0.3289	15,031.68	17,496.83	365,623.10
12			45,702.89	137.2510	100.1010	0.3711	16,960.34	17,496.83	319,920.21
13			45,702.89	140.0490	100.1010	0.3990	18,235.45	17,496.83	274,217.32
14			45,702.89	142.3720	100.1010	0.4222	19,295.76	17,496.83	228,514.43
15			45,702.89	145.3170	100.1010	0.4517	20,644.00	17,496.83	182,811.54
16			45,702.89	148.3007	100.1010	0.4815	22,005.94	17,496.83	137,108.65
17			45,702.89	151.9640	100.1010	0.5181	23,678.67	17,496.83	91,405.76
18			45,702.89	156.9150	100.1010	0.5675	25,936.39	17,496.83	45,702.87

K	L	M	N	O	P	Q	R	S
INPC DEL MES EN QUE PAGA LA PARC.	INPC DEL MES DE AUTORIZACION	FACTOR DE ACTUA. SOBRE EL SALDO INSOL. (M/L)	SALDO INSOLUTO ACTUALIZADO DE CONTRIB. Y MULTAS (J x M)	SALDO INSOLUTO DE RECARGOS	TOTAL DE SALDO INSOLUTO DE CONTRIB. Y RECARGOS	TASA DE RECARGOS POR PRORROGA SOBRE SALDO INSOLUTO ACTUALIZADO	IMPORTE DE RECARGOS POR PRORROGA (N x O)	TOTAL A PAGAR EN LA PARC. (R+S+T)
							d)	a)+b)+c)+d)
100.1010	100.1010	1.0000	822,652.00	314,943.00	1,137,595.00			
100.5676	100.1010	1.0047	780,570.70	297,446.17	1,078,016.86	0.00	0.00	63,199.72
101.2828	100.1010	1.0118	739,879.37	279,949.34	1,019,828.71	0.02	15,611.41	79,021.37
101.8145	100.1010	1.0171	697,278.26	262,452.51	959,730.77	0.02	14,797.59	78,536.60
102.3588	100.1010	1.0226	654,272.18	244,955.68	899,227.86	0.02	13,945.57	77,926.80
103.2566	100.1010	1.0315	612,867.24	227,458.85	840,326.09	0.02	13,085.44	77,313.48
107.1431	100.1010	1.0703	587,017.01	209,962.02	796,979.03	0.02	12,257.34	76,896.71
111.6841	100.1010	1.1157	560,904.94	192,465.19	753,370.13	0.02	11,740.34	78,152.97
118.2700	100.1010	1.1815	539,982.68	174,968.36	714,951.03	0.02	11,218.10	79,705.64
127.6900	100.1010	1.2756	524,692.22	157,471.53	682,163.75	0.02	10,799.65	82,294.45
133.0290	100.1010	1.3289	485,894.00	139,974.70	625,868.70	0.02	10,493.84	86,289.28
137.2510	100.1010	1.3711	438,650.65	122,477.87	561,128.52	0.02	9,717.88	87,949.28
140.0490	100.1010	1.3991	383,651.13	104,981.04	488,632.17	0.02	8,773.01	88,933.08
142.3720	100.1010	1.4223	325,012.30	87,484.21	412,496.51	0.02	7,673.02	89,108.20
145.3170	100.1010	1.4517	265,388.21	69,987.38	335,375.58	0.02	6,500.25	88,995.73
146.3007	100.1010	1.4815	203,127.93	52,490.55	255,618.48	0.02	5,307.76	89,151.48
151.9640	100.1010	1.5181	138,763.70	34,993.72	173,757.42	0.02	4,062.56	89,268.22
156.9150	100.1010	1.5676	71,642.30	17,496.89	89,139.19	0.02	2,775.27	89,653.66
							1,432.85	90,568.96

CONCLUSIONES

Considero injusto por parte de las autoridades fiscales que en los dos procedimientos para efectuar el pago en parcialidades, es decir, tanto en el procedimiento basado en el artículo 66 del CFF, así como en el que fue publicado en la resolución miscelánea fiscal, no haya facilidades para pequeños deudores, en lo que se refiere a la garantía del interés fiscal. En mi opinión podría exentarse de garantizar el interés fiscal, a los contribuyentes que adeuden cantidades no considerables, y en ningún caso exigir los mismos requisitos a los contribuyentes en general, sin importar el monto que adeuden.

Por otro lado, el artículo 59 del RCFF, no fue actualizado en congruencia con la reforma hecha al artículo 66 del CFF, por lo que existe una controversia, ya que por un lado el CFF nos menciona cuarenta y ocho parcialidades, mientras que el RCFF nos menciona treinta y seis parcialidades.

El CFF así como su Reglamento permiten pagar cualquier contribución en parcialidades, excepto las relacionadas con el comercio exterior; la resolución miscelánea fiscal limita este beneficio, permitiendo únicamente el pago en parcialidades de los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado, considero ilógico que la resolución miscelánea fiscal se comporte en ocasiones más estricta que el propio Código Fiscal de la Federación.

Cabe mencionar que el procedimiento para efectuar el pago en parcialidades de contribuciones omitidas y de sus accesorios, sufrió afortunadamente modificaciones importantes para el presente año. Una de las modificaciones más sobresalientes y que resulta muy satisfactorio, es el hecho de que las autoridades fiscales se hayan percatado de la piramidación de recargos que siempre había existido en el financiamiento del pago en parcialidades, y que lo hayan soslayado, a partir del 1o. de enero de 1996, no se pagaran recargos sobre recargos.

El pago en parcialidades del adeudo fiscal determinado por la autoridades fiscales, en cierto modo es un medio por el cual las autoridades fiscales se aseguran del pago de contribuciones, aunque ello implique la ruina y desaparición del negocio del contribuyente revisado.

Para elegir cualquier alternativa de financiamiento para un contribuyente, debe tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada contribuyente, ya que no puede hablarse de manera general, que una determinada opción de financiamiento sea la única o la más adecuada para todos; es decir, cada contribuyente debe evaluar su real situación específica, para con pleno conocimiento de causa, estar en condiciones de determinar cual es su mejor opción, y así decidir y actuar en consecuencia.

La situación actual de nuestro país no es circunstancial, QUE BUENO porque eso significa que también con nuestros actos y actitudes podemos salir adelante y triunfar.

BIBLIOGRAFÍA

- **Código fiscal de la federación 1996**
trigesimoséptima edición, diciembre 1995
DOFISCAL EDITORES
- **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**
trigesimoséptima edición, diciembre 1995
DOFISCAL EDITORES
- **Resolución** que establece para 1996 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior (resolución miscelánea fiscal para 1996).
- Ponce Rivera Alejandro. **Pago en parcialidades**. ISEF.
primera edición, México, 1995.
- Moreno Fernández Joaquín A., **Las finanzas en la empresa**, IMEF,
quinta edición, julio 1994.
- Revista Prontuario de Actualización Fiscal No. 152, **Apuntes sobre el pago en parcialidades**, febrero 1996.
- Revista Información Dinámica de Consulta No. 233, **Guía práctica para efectuar el pago en parcialidades**, agosto 1995.
- **Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos**, 98a. edición 1996,
Editorial Porrúa, S.A.
- **Revista Contabilidad Fiscal** No. 51, enero 1996.
- **Revista Contabilidad Fiscal** No. 52, febrero 1996.

- **Boletín Fiscal "Reforma 1996"** Coopers & Lybrand Despacho "Roberto Casas Alatríste". Techcalt Diseñadores, enero 1996.
- **Diccionario de la Lengua Española**, Real Academia Española, Vigésimo primera edición, UNIGRAF, S.L.
- **Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal 1996**, Editorial Porrúa.